

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**



*2ej. 493*

---

---

**EL REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL QUE TIENE  
EL JOVEN TRABAJADOR EN MEXICO A LA LUZ DE  
LA TEORIA INTEGRAL**

**T E S I S      P R O F E S I O N A L**

**PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A**

**CARLOS ALBERTO RICALDE RAMIREZ**

**1 9 8 1**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

*Rulliquen  
ady*

*Julio 27/1981 -  
Amador  
López*

## CAPITULO PRIMERO.

### "EL DERECHO AL TRABAJO"

#### I. - EL TRABAJO CONSIDERADO COMO UN DERECHO SOCIAL

Tendiente a reconocer constitucionalmente el derecho al trabajo, la revolución mexicana fué la primera social de este siglo y constituyó un movimiento político tendiente a acentuar los principios de solidaridad y la participación activa de la sociedad, además de incorporarse a la Constitución de 1917 las garantías individuales se establecen nuevos derechos sociales, considerando el Constituyente que los derechos consagrados en el artículo 123 eran deberes de la sociedad hacia sus trabajadores, así se conciben los nuevos derechos sociales como un mínimo imprescindible para que el pacto social conservara pleno vigor; pero a medida que las circunstancias y el desarrollo social le permitieran se tendría que mejorar.

Por tal razón y considerando que con anterioridad el derecho al trabajo se le podía considerar como una declaración de buenas y realizables intenciones, se promovió el consagrar a nivel constitucional el derecho al trabajo, tomando en cuenta que la nación exige la garantía como una realidad, solo si desde ahora se convierte en deber constitucional.

El deber, la obligación correlativa del derecho al trabajo, corresponde a la sociedad en su conjunto, y es ella la que, conforme a las leyes habrá de aprovechar sus recursos en general fuentes de trabajo, debiéndose reconocer la responsabilidad del estado, como su cede ante todo derecho social, consiste en propiciar por medios legales que dichas acciones se realicen. Se destaca que el derecho al trabajo es un derecho social que la sociedad reconoce como suyo, por lo que siendo de importancia social, jurídica y política se esta--

blece claramente que no es una garantía individual, en vez de incluirse el derecho al trabajo en el capítulo de la constitución que habla de las garantías individuales, debe establecerse en el artículo 123, pues hacerlo, es no solo reconocer su origen sino vincularlo mejor al derecho del trabajo.

Además, en la propia constitución se establecen como derechos fundamentales: los que tiendan al desarrollo armónico de las facultades del ser humano y a un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, esto solo puede lograrse mediante la realización del derecho del -- trabajo, lo cual, indudablemente es parte integrante de la seguridad social.

Asimismo, en la constitución se establece, que a ninguna - persona puede impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, y que tal libertad solo puede prohibirse por determinación judicial, cuando se ataquen derechos de terceros o por resolución gubernativa cuando se ofen-- dan los derechos de la sociedad; que nadie puede ser privado del de recho de su trabajo y nadie puede ser obligado a prestar trabajos -- personales sin su pleno consentimiento y sin la justa retribución, todo lo anterior es para hacer efectivo el derecho al trabajo.

## II. - LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "A" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL

La Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del apartado "A" del artículo 123 constitucional, establece que el trabajo es un derecho y un deber sociales; que no es artículo de comercio y que exige el -- respeto para la libertad y dignidad de quien lo presta, debiendo efectuarse en condiciones que aseguran la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia; que no pueden es

tablecerse distinciones por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social, es de interés social el promover y vigilar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores. Todo ello, puede concluirse fácilmente, se traduce en el derecho de toda persona al trabajo, y al establecer específicamente que no puede haber distinciones por razones de edad, se llega al punto de que ese derecho lo es no sólo de las personas que conforman a la legislación civil son considerados ciudadanos, sino también de todos los jóvenes menores de 18 años y de todos los jóvenes en general con las específicas excepciones expresamente señaladas en la propia ley.

Ahora bien, siendo un derecho de todo joven el de tener trabajo, no todos tienen actualmente el disfrute del mismo. En consecuencia, para efectos de este trabajo, como se ha dicho ya, ha de hacerse referencia a los jóvenes que por estar sujetos a una relación laboral, son objeto de la protección específica que para ellos se contiene en la Ley Federal del Trabajo, por una parte, y por la otra, habremos de referirnos a los jóvenes que prestaron servicio y recibiendo por ello una retribución no son sujetos de una relación laboral, precisando en relación a ambos grupos, cuales son las prerrogativas, derechos y medidas protectoras de que son objeto unos y otros, sin dejar de lado la situación de los jóvenes que no se encuentran ni en uno ni en otro caso y que además de carecer de trabajo, carecen de los medios para adquirirlo por falta de una formación o capacitación para ello.

Los jóvenes trabajadores que no rebasan los 18 años de edad, sujetos a una relación de carácter laboral desde el punto de vista en que es concebida por la Ley Federal del Trabajo, son objeto de una protección especial, mediante el establecimiento de normas que limiten las reglas generales, limitaciones cuya principal finalidad es la que los jóvenes trabajadores logren los objetivos que se han señalado propios de la seguridad social.

### III. - PROTECCION DEL TRABAJO DE LOS JOVENES.

#### a). - Antecedentes.

Son tradicionales los esfuerzos realizados para mejorar las condiciones en que trabajan los jóvenes y para suprimir la mano de obra infantil, y puede decirse que en la actualidad, como se afirma en la Organización Internacional del Trabajo, quienes tienen edad de trabajar, por ser jóvenes, viven una situación que difiere en importantes aspectos de la que vivieron generaciones anteriores.

Sin embargo, tal situación presenta aún notables problemas derivados de la industrialización y desenvolvimiento económico del país, y según que las actividades sean urbanas o rurales. Desde luego en estas últimas la situación es menos favorable que la de los jóvenes de las ciudades, ya que en las zonas rurales, la iniciación en el trabajo en cuanto a edad es muy prematura, la causa es los bajos niveles de la agricultura por condiciones rudimentarias o aún primitivas de explotación; las pocas posibilidades de educación; la dificultad de un control o inspección por falta de las autoridades, etc.

En algunos países industrializados, se ha llegado a obtener normas protectoras y formativas para los menores que trabajan y -- prácticamente se ha suprimido el trabajo de los niños, como también, en otros países, se comienza a trabajar en los primeros años de la vida, sin normas protectoras. Recientes informes acreditan que en todo el mundo, México no es la excepción, son millones de niños -- sin tener diez años de edad, constituyen una proporción importante en la mano de obra, sobre todo en tareas agrícolas. Por lo tanto, -- solo a base de conciencia social, de desarrollo económico, de adelanto tecnológicos, de educación colectiva y mediante programas básicos adoptados del orden internacional, de tipo económico-sociales para -- aumentar la productividad, podrá disminuirse o desaparecer la situa

ción señalada, consiguiéndose aumentar la productividad y obteniéndose niveles más elevados de ingresos, mejorando así las condiciones de vida de las familias. Con ello no estarían obligados a trabajar los menores, y estos podrían estudiar y prepararse.

Actualmente la mayoría de los países y con ellos México, se puede advertir que ha ocurrido un proceso progresivo paralelo al industrialismo moderno, mediante el cual los jóvenes han obtenido --- nuevas formas de trabajo, pues la máquina les ha permitido cumplir tareas que antes sólo podrían efectuar adultos, ya que éstos contaban con la fuerza suficiente para ello.

Si en principio los jóvenes estaban incorporados a un régimen que exigía una larga tarea, trabajos exhaustivos y precario jornal, -- ello motivó la natural reacción tendiente a evitar la desocupación de los trabajadores adultos y problemas de orden fisiológico que comprometía la salud y el desarrollo de los niños y de los jóvenes por lo -- que se estimó necesario establecer jurídicamente medidas tendientes a reducir tales inconvenientes, iniciándose así la legislación protectora de los mismos.

b) - Leyes Protectoras del Trabajo de los Menores en otros Países.

Fué Inglaterra quien inició la legislación protectora del joven trabajador en 1802, pero limitada exclusivamente a las industrias de la lana y el algodón, mediante la sanción de la llamada MORAL AND HEALTH ACT, limitando a 12 horas de jornada de trabajo y prohibiéndoles el trabajo nocturno en los talleres de los pueblos.

En 1819 la COTTON MILLS ACT amplió la vigencia de tales disposiciones a los establecimientos de la ciudad y dispuso por primera -

vez como límite para el trabajo la edad de 9 años.

En 1833 se limitó la jornada de trabajo a 8 horas en relación al trabajador de 9 a 13 años de edad y a 10 horas los trabajadores - de 13 a 18 años; además creó un cuerpo de inspección para controlar el cumplimiento de tales disposiciones.

La COAL MINNING ACT amplió el campo de protección a los - trabajos subterráneos, comprendiéndose por ley de 1867 a todos los menores que trabajaran en establecimientos industriales de motor - mecánico.

En Francia, por decreto de 1813, se estableció la edad de 10 - años como mínima para el trabajo en minas, disposición que en 1841 se amplió para todos aquellos que trabajaran en la industria.

En 1840 el informe del Dr. Villermé, "Tablas Físicas y Morales de los Obreros Empleados en las Manufacturas de Seda, Lana y Algodón", tuvo como consecuencia que se dispusiera el límite de 8 años como edad mínima para el trabajo, con una jornada de 8 horas máxima para los trabajadores hasta de 12 años. De 12 a 16 el límite se - establecía en 12 horas con prohibición de trabajo nocturno para los menores de 13 años.

En Alemania, de 1835 a 1839, se limitó el trabajo de los menores a 10 horas diarias y se estableció como edad mínima para el trabajo la de 9 años y hasta los 16 se exigía además el saber leer y escribir.

En Baviera y Baden se adoptaron principios similares en 1840 y 1861, mientras la confederación de Alemania del Norte en 1869 estableció una edad mínima para el trabajo de 12 años, lo que después de la guerra franco-prusiana pasó a ser una disposición para todo el imperio.

En Austria en 1869, en Suecia en 1886, en Suiza en 1880, en España, Holanda y Dinamarca entre 1880 y 1890 en el mismo lapso en Bélgica y Rusia se establecieron legislaciones protectoras de los jóvenes trabajadores.

En Australia las primeras disposiciones en ese sentido datan de 1873, al igual que en Nueva Zelandia. En Estados Unidos en 1933 y hasta 1935 por la NATIONAL RECOVERING ACT, se fijó en 16 --- años el límite mínimo para la admisión en la industria, edad que se fijó por ley de 1936 también para trabajos realizados por cuenta del - estado.

En Latinoamérica, desde las leyes de Indias, se pueden apreciar normas restrictivas en relación al trabajo de los jóvenes, pero en Brasil el país que expidió las primeras normas protectoras del - trabajo de los menores, lo que ocurrió en 1891, con el decreto 1313 del Mariscal Teodoro de Fonseca, pero limitado a los menores que -- trabajan en las fábricas ubicadas en el Distrito Federal.

En Chile, en 1907 la Ley de Descanso Dominical dispuso la -- obligatoriedad e irrenunciabilidad de dicho descanso para los menores de 16 años.

En Argentina, desde 1892, el Dr. Coni presentó un proyecto - de ordenanza municipal que contemplaba diversos aspectos de protec- ción al trabajo de los menores y el Patronato de la Infancia envió -- al Senado otro proyecto en la misma materia, el que no fué aprobado. En 1899, se presenta un nuevo proyecto del señor Williams, y por úl- timo, en 1902 los senadores Canne y Avellaneda obtuvieron la apro- bación de su proyecto. La primera ley que inició la legislación labo- ral, señalada como 4661, de descanso dominical, se refirió expresa- mente a los menores al no admitir ninguna excepción respecto a la - obligación de descanso en tal día por parte de quienes no habían cum- plido los 16 años.

c). - Leyes internacionales sobre el trabajo de los jóvenes.

En diversos convenios, recomendaciones y resoluciones origi- nados en las periódicas reuniones de la Organización Internacional - del Trabajo ( O. I. T. ) el citado organismo ha demostrado su interés - en este problema en sus más diversos aspectos, tratando siempre de

cumplir con el objeto de la protección de los niños y jóvenes impuesto en el preámbulo de su constitución que fué ratificado en la declaración de Filadelfia de 1944, Constitución que además incluye entre otros de sus propósitos, la abolición del trabajo de los niños y la limitación del trabajo de los jóvenes de ambos sexos, hasta donde sea necesario para que puedan continuar su educación y garantizar su completo desarrollo físico.

La O. I. T. ha logrado un conjunto de normas internacionales que son principios básicos en materia de formación y empleo de trabajadores adolescentes, las que han tenido notable influencia en la evolución de casi todas las legislaciones. Entre ellas debe citarse en primer lugar, la resolución aprobada en la Conferencia de París de 1945, que implicó una verdadera carta a la juventud con recomendaciones sobre medidas en favor de los menores que trabajan, en relación a la jornada, clase de jornada, edad límite para el trabajo, horario de trabajo y jornada semanal de los jóvenes trabajadores.

A través de los convenios de la O. I. T., se procura la elevación del nivel de instrucción de los jóvenes y se tiende a lograr que su trabajo importe también su formación profesional y la realización de una verdadera asistencia técnica, lo que demuestra que la O. I. T. es un organismo dinámico que justifica su rango y prestigio internacional.

A través de diversos convenios y recomendaciones, ha logrado progresos en la protección del trabajo del joven trabajador, específicamente en los temas relativos a: Edades mínimas de trabajo, sobre todo en trabajos de pesca y en buques y establecimientos industriales; el establecimiento de un registro de inscripción o inspección para controlar la efectividad de las limitaciones en cuanto edades mínimas para el trabajo; reglamentación del trabajo de los menores en áreas -

subterráneas, minas de carbón, trabajos no industriales, trabajos en el arte, ciencia o enseñanza, espectáculos públicos, trabajos en la vía pública o ambulante, trabajos agrícolas, trabajo nocturno, trabajos en territorios tropicales en consideración a las razones climáticas, trabajos en el mar, establecimiento del certificado médico obligatorio, y otras disposiciones o convenios referentes al servicio de empleo, desempleo, colocación de menores, vacaciones, formación profesional, aprendizaje, orientación profesional y otras. (1)

d). - Leyes protectoras del joven trabajador en México.

Internacionalmente se destaca como toda propiedad que el interés por la protección del trabajo de los menores, sus límites y condiciones, han llegado a adquirir el carácter de normas constitucionales, en las cartas de carácter social, o en las referencias constitucionales, a partir de la sanción de la Constitución Mexicana de 1917, que es considerada pionera en ese sentido y que fué ejemplo, en el aspecto de que se trata, para la Constitución de Brasil, de Cuba, de Ecuador y de Venezuela.

e). - Motivos para la protección legal de los menores que trabajan.

A reserva de referirnos en forma específica a la protección que en México legalmente se establece para el trabajo de los menores, tanto constitucionalmente como en la Ley Reglamentaria, señalamos aquí algunas de las razones invocadas para la protección legal de los menores que trabajan.

(1) Conferencia de Washington de 1919. -Convenios: 5, 1919; 7, 1920; Recomendación 96 de 1953; Convenio 10. 1921; Convenio 15, 1924; Convenios 58, 59, 60 de 1936 y 1937; Convenio No. 6 revisado en 1948 por el Convenio No. 90; Convenio No. 79 de 1946; Convenio 33 de 1949; Recomendación 14 de 1921; Convenios 77 y 78 de 1946; Convenio 16 de 1921; Convenio 88; Recomendación 48 de 1936; Convenio 29 de 1930; Recomendación 57; Recomendación 60 sobre el aprendizaje y 87 sobre orientación profesional.

Al efecto, advertimos que la mayoría de los estudios del derecho del trabajo coinciden esencialmente en que se encuentra fuera de toda discusión, la necesidad de prohibir el trabajo de los niños y la conveniencia de limitar el trabajo de los adolescentes y argumentan para ello, razones de diversa índole que se pueden resumir:

**BIOLOGICAS.** - Teniendo en cuenta las fuerzas limitadas y la debilidad propia de un organismo en evolución, por lo que se tiende a impedir cuanto pueda afectarle al respecto. Esta razón puede considerarse también desde el punto de vista de un valor demográfico, - pues cuidando la salud del menor, se opone a su trabajo anticipado o en su labor a jornadas excesivas para su precaria resistencia, o - en tareas que pueden resultar nocivas.

**DE SEGURIDAD.** - Porque la debilidad del mecanismo de atención del niño y aún del joven, le exponen a sufrir accidentes. De ahí la prohibición de someterlo a trabajos peligrosos, o donde la actividad importe un riesgo si no se pone cierta diligencia, impropia de la edad.

**DE CULTURA.** - Ya que la demora en admitir el trabajo de los menores se efectúa en función de la necesidad de que concurren a la escuela; que la asistencia a ésta no se vea afectada por una prematura ocupación. Por tal razón, cada vez se trata de aumentar el mínimo legal de edad para el trabajo y se tiende a aumentar la edad hasta la cual ha de exigirse la instrucción escolar obligatoria.

**DE MORALIDAD.** - Impone limitar el trabajo de los menores en ciertos espectáculos u ocupaciones artísticas, en determinados lugares, como despacho de bebidas y en la vía pública, en el trabajo llamado ambulante.

**ECONOMICO.** - Pues en el resultado de la producción ha de atenderse el aspecto de evitar riesgos o circunstancias que puedan afectarle y no cabe duda que la importancia de la madurez sicológica del trabajador incide en el resultado de la empresa.

**SOCIALES.** - Que se traducen en un interés de formación y de protección, lo que no significa limitar arbitrariamente el ejercicio de la patria potestad, ya que cualquiera de las normas que tiendan o -- tengan un sentido formativo proteccional, coincide con el deseo natural de todo buen padre de no perjudicar la salud física o moral de su hijo y de prepararlo, con condiciones adecuadas para su vida adulta. Por otra parte, la patria potestad, no representa un poder absoluto, - en realidad es más una representación de deberes que de derechos de los padres, respecto de sus hijos. Además, la protección legal de que se trata obedece a la necesidad, excesos nocivos, que la sociedad, en interés de cada particular de la comunidad tiene obligación de cumplir.

La protección de que se trata, es una obligación comunitaria, - integrada por normas reguladoras y formas prácticas de previsión y -- prevención, evitando y reduciendo los peligros y dificultades que afectan a los menores, es comunitaria porque solo puede realizarse con - la colaboración y comprensión de los componentes del grupo social.

f). - Problemas que ocasionan la prohibición del trabajo de menores.

No obstante que se consideran posibles las prohibiciones contenidas en la Ley, respecto al trabajo de los menores, puesto que tal -- prohibición es básica para que se realicen con plenitud las finalidades que la motivan, como lo son fundamentalmente el desarrollo físico y cultural del menor, no podemos dejar de recordar, como lo hemos hecho ya, que el trabajo de tales menores es una realidad incontrovertible y que sería preferible una específica legislación para reglamentar, mediante normas protectoras ese trabajo. Además, la absoluta prohibición del trabajo de los menores de catorce años, dadas las condiciones sociales y económicas de los países en desarrollo, plantea diversos problemas, que es preciso resolver siendo los principales, a nuestro juicio, los siguientes:

## **Proliferación del menor desocupado en la calle.**

**Imposibilidad de obtener obreros calificados, mediante el aprendizaje o formación profesional.**

**Problema de subsistencia individual y familiar.**

Será por eso que José L. Delassaleta manifiesta "si se protege al joven atendiendo a su salud física y moral, también se le protege formando de él un obrero hábil o fomentando su inclinación a una función especializada de trabajo cuando se ve imposibilitado de seguir sus estudios superiores".

Así las cosas, deben establecerse normas protectoras del trabajo de los menores, cuando éste se presta como sucede en la realidad, en actividades no industriales: trabajos ambulantes o en la vía pública; trabajos artísticos o en espectáculos públicos; trabajos a domicilio, etc., expidiéndose normas relativas a jornadas de trabajo, límite de jornada diaria y semanal, trabajo nocturno, insalubre o peligroso, -- descansos dominicales y semanales, períodos de vacaciones, exigencia de certificado médico y el establecimiento de la libreta de trabajo, en que conste la autorización paterna o del tutor, los límites de la autorización y su ámbito de aplicación y el ahorro obligatorio, aún cuando sea en forma mínima, estableciéndose también normas específicas, en relación a los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, - y sobre todo, sanciones más severas para la violación de tales normas protectoras del trabajo de menores.

g). - En México, el régimen jurídico de protección al joven trabajador.

Por disposición expresa de la Constitución, quedan prohibidas - las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, para los menores de dieciséis años; asimismo, queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años, y los mayores de esa edad, pero meno-

res de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas (Fracción II y III del Apartado "A" del Artículo 123 de la Constitución).

Además, también por expresa disposición constitucional, se -- prohíbe el empleo de los menores de dieciséis años, en jornadas extraordinarias (horas extras), de acuerdo a lo establecido en la fracción XI del citado artículo 123.

Fuera de tales disposiciones, que implican una protección del joven trabajador, cuando es menor de dieciséis años, el mismo está garantizado constitucionalmente en pleno disfrute de sus derechos, - al igual que cualquier otro trabajador, y por lo tanto, sus derechos a habitación, capacitación, indemnización por riesgos de trabajo, asociación, protección en cuanto a seguridad e higiene y ejercicio pleno de sus derechos como actor o demandado ante los Tribunales de Trabajo y Seguro Social.

Es conveniente advertir en este punto, que el artículo 34 Constitucional establece que son ciudadanos de la República Mexicana, los varones y mujeres que teniendo la calidad de mexicanos, hayan cumplido dieciocho años, lo que aparentemente resulta contradictorio con el texto reglamentario del artículo 123 Constitucional, en el que se - dispone que los jóvenes trabajadores menores de dieciséis años y mayores de catorce, tienen el pleno goce y ejercicio de sus derechos como trabajadores. Asimismo, el artículo 35 Constitucional, establece como prerrogativa de un Ciudadano, es decir, del mayor de dieciocho años, el poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión y tal disposición también parece contradictoria con la Ley Federal del Trabajo, de acuerdo con las cuales, el menor de dieciocho años, pero mayor de catorce, también puede ser empleado, si bien bajo determinadas circunstancias. Como las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo derivan de las constitucionales establecidas en el Artículo 123, -

que permiten el trabajo de menores de dieciocho años de edad, esas aparentes contradicciones se resuelven en favor de las disposiciones de orden social, contenidas en el artículo 123 Constitucional, que - implica un reconocimiento de nuestra realidad, que impone el trabajo de las citadas personas menores de dieciocho años, advirtiéndose que con relación a las mismas, la propia Constitución establece determinadas modalidades que resultan protectoras de los mismos.

Se advierte también, que de acuerdo con las disposiciones citadas, parece existir una laguna con relación a los jóvenes trabajadores mayores de dieciséis años, pero menores de dieciocho años, pues la única norma protectora de los mismos, es la que prohíbe su trabajo nocturno industrial.

h). - En la Ley Federal del Trabajo, las normas protectoras del Joven Trabajador.

Aún cuando en el Artículo 3o. de la Ley Federal del Trabajo, - se dispone que el trabajo es un derecho, un deber social y que en - relación al trabajo no pueden establecerse distinciones por motivo de edad y en el artículo 4o. de dicho Ordenamiento legal se establece -- que a ninguna persona se le puede impedir el trabajo que le acomode siendo lícito, el artículo 5o. contiene la excepción a tales reglas, al disponer que está prohibido el trabajo de los menores de catorce años; que los menores de dieciséis no deben de prestar trabajo en horas -- extraordinarias y que está prohibido el trabajo nocturno industrial o después de las diez de la noche para los menores de dieciséis años.

Por su parte, el artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo, al de- finir y determinar a quién debe considerarse como trabajador, no ha- ce excepción de los menores de dieciséis años y mayores de catorce, - por lo que tal definición les es aplicable a éstos, cuando prestan a -- otra persona física o moral un trabajo personal subordinado, enten---

diendo como trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerida por cada profesión y oficio.

Los artículos 20 y 21 de la citada Ley, establecen que por relación de trabajo debe entenderse, cualquiera que sea el acto que le de origen la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario; que contrato de trabajo es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado mediante el pago de un salario, y que, se presume la existencia del trabajo y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe. Tampoco en estos artículos se establecen excepciones, con relación a los jóvenes trabajadores, por lo que los conceptos expresados le son aplicables en su integridad.

El artículo 22 de la Ley mencionada, establece ya una expresa prohibición en relación a los menores de catorce años, prohibiendo el trabajo de los mismos, y en relación a los mayores de catorce años, pero menores de dieciséis, que no hayan terminado su educación obligatoria, caso en el cual sólo podrán trabajar si cumplen ese requisito, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente, cuando a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo.

Como se ve, tales excepciones constituyen una excepción a la regla general, en el sentido de que toda persona es libre de dedicarse al trabajo que mejor le acomode.

En el artículo 23 de la Ley Federal del Trabajo, se establece que los mayores de dieciséis años, pueden prestar libremente sus servicios, con las limitaciones establecidas en la propia Ley, a las cuales se hará referencia más adelante, y que los mayores de catorce años y menores

de dieciséis, necesitan autorización de sus padres o tutores, y a falta de ellos, del Sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector de Trabajo o de la Autoridad Política. Cabe advertir aquí, que los jóvenes cuyas edades se identifiquen con las señaladas, si bien necesitan de la autorización para celebrar el contrato de trabajo, celebrado éste, tiene por sí mismo el pleno goce de todos sus derechos como trabajador.

Antes de seguir adelante, es conveniente hacer notar que a pesar de la prohibición constitucional y reglamentaria para utilizar el trabajo de los menores de catorce años, tal trabajo es una realidad en nuestro país, sobre todo en el campo agrícola, comercial y de servicios, sin que en realidad exista ninguna norma protectora de dicho menor, pues la sanción impuesta al patrón, cuando lo hay (más adelante veremos que los boleros, voceadores, estibadores, limpiadores de autos, vendedores de autos, etc., en realidad no tienen un patrón determinado), se revierte en su contra. Sería preferible reglamentar el trabajo de éstos jóvenes, estableciendo una real protección de los mismos ya que, nuestra realidad social impone el trabajo de los mismos.

En el artículo 29 de la Ley Federal del Trabajo, se establece la prohibición de utilizar menores de dieciocho años en la prestación de servicios fuera de la República Mexicana, salvo que se trate de técnicos, profesionales, artistas, deportistas, en general de trabajos especializados.

El artículo 56 (L.F.T.) al referirse a las condiciones generales de trabajo, dispone que no pueden establecerse diferencias por motivo de edad. Las condiciones de trabajo de los jóvenes trabajadores, son iguales a las de sus mayores, salvo las excepciones a que se ha venido haciendo referencia.

El artículo 132 de Ley Federal del Trabajo impone a los patrones la obligación de establecer y sostener escuelas (artículo 123 Constitucional, apartado "A" fracción XII,) así como colaborar para lograr la alfabetización de los trabajadores. A este respecto, procede recordar que una de las modalidades, en relación a los trabajadores mayores de catorce y menores de dieciséis años, lo es la de prohibirles laborar cuando no han terminado su educación obligatoria, salvo en los casos en que haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo.

En el artículo 133 (L.F.T.) se prohíbe a los patrones negarse a aceptar trabajadores por razón de edad. Esto parece contradicción con lo expuesto en relación a la prohibición del trabajo de los menores de catorce años. En realidad, esta disposición, no debe interpretarse en forma aislada, sino relacionándola con las demás disposiciones de la Ley, si previamente ha quedado prohibido el trabajo de los menores de catorce años, la obligación impuesta al patrón de no negarse a aceptar trabajadores por razón de su edad, debe entenderse referida a los mayores de catorce años, cierto que la disposición citada es poco clara, porque nada dice de los trabajadores mayores de catorce años y menores de dieciséis, y dadas las condiciones especiales en que debe prestarse el trabajo de éstos, parece injusto que se imponga al patrón la obligación de aceptar forzosamente a tales trabajadores. Ello desde el punto de vista legal, pero no desde el punto de vista socio-económico, que impone considerar como necesario el trabajo de las personas de esa edad y la obligación de legislar para su protección.

El artículo 154 (L.F.T.) establece que todo trabajador tiene derecho a que su patrón le proporcione capacitación o adiestramiento para elevar su nivel de vida productiva. El joven trabajador no está excluido de tal beneficio y su derecho en ese sentido, se hace efectivo en términos de las disposiciones reglamentarias correspondientes.

ii). - El trabajo de menores y los casos de excepción.

Además de las disposiciones ya citadas, que pueden considerarse

de carácter general, el trabajo de los menores es objeto de una reglamentación específica en título aparte, dentro de la Ley Federal del Trabajo, en el que se encuentran comprendidas específicas disposiciones protectoras de tales trabajadores, cuyas disposiciones se resumen en las siguientes:

El trabajo de los mayores de catorce y menores de dieciséis --- años, queda sujeto a la vigilancia y protección especial de la inspección del trabajo. (Art. 173).

Para que los citados trabajadores puedan prestar servicios, es necesario el exámen médico, que demuestre su aptitud para el trabajo, pues sin ese certificado, ningún patrón puede utilizar sus servicios. Cabe hacer notar al respecto, que la Ley no especifica quién debe expedir tal certificado, considerándose que es preferible lo expida una institución oficial, que cuente con un Departamento de Medicina Legal del Trabajo. Sin embargo, ante la ausencia de disposición a ese respecto, el certificado de que se trata, puede expedirlo cualquier profesional de la medicina (art. 174).

Se establece la prohibición de utilizar servicio de menores de dieciséis años en: expendios de bebidas embriagantes de consumo (cantinas); en lugares de afectar su moralidad o sus buenas costumbres -- (cabarets, centros nocturnos); trabajos ambulantes (esto es una utopía, puesto que es precisamente en estos trabajos donde mayor número de menores existen: limpiadores de calzado, voceadores, mensajes, etc.); en trabajos subterráneos o submarinos; en labores peligrosas o insalubres; trabajos superiores a sus fuerzas y en los que puede retardar o impedir su desarrollo físico; en establecimientos no industriales después de las diez de la noche. A los menores de dieciocho años sólo se les prohíbe el trabajo nocturno industrial (art. 175).

El artículo 176 tiende a proteger la vida, el desarrollo físico y mental de los menores, prohibiéndose el trabajo que por su naturaleza o condiciones físicas, químicas o biológicas del medio o por la com

posición de la materia prima, es capaz de actuar como factor negativo. Considero a este respecto, que es indispensable señalar con toda precisión, cuales son las ramas de la industria o empresas - que ejecutan ese tipo de labores.

El artículo 177, limita la jornada de trabajo de los menores - de dieciséis años a seis horas diarias, divididas en dos períodos máximos de tres horas, debiendo existir cuando menos una hora intermedia para reposar.

Queda prohibido utilizar menores de dieciséis años en horas extras, domingos y días de descanso obligatorio. Hasta cierto punto, la disposición relativa es contradictoria, pues después de la misma, establece la posibilidad de la prestación de servicios por parte del -- menor en las horas y días citados, estableciéndose tan solo una san-- ción de tipo económico para el patrón que los reciba, obligándosele a pagar el tiempo extra en un 200% del que corresponda al salario normal y con un salario doble del que corresponda a domingos y días -- festivos. (artículo 178).

En el artículo 179 se establece un período anual de vacacio-- nes para los menores de dieciséis años, que será de dieciocho días laborables como mínimo, completamente pagadas.

El artículo 180 establece la obligación del patrón de exigir al menor de dieciséis años, el certificado médico que acredite ser apto para el trabajo que va a desempeñar, así como llevar el patrón un registro de inspección, con indicaciones de la fecha de nacimiento, clase de trabajo, horario, salario y demás condiciones de trabajo -- del menor, el patrón debe distribuir el trabajo del menor, a fin de que disponga del tiempo necesario para cumplir sus programas esco-- lares; debe proporcionarle capacitación y adiestramiento, así como -- proporcionar a las autoridades del trabajo, los informes que se le - soliciten.

Como prohibición especial en el artículo 191, se prohíbe el trabajo de los menores de quince años en buques y por lo que se refiere a los menores de dieciséis años, a no emplearlos como pañoleros o fogoneos.

En el artículo 267, se prohíbe que los menores de dieciséis --- años laboren en zonas bajo jurisdicción federal (carga, descarga, estiba, desestiba, alijo, chequeo, atraque, amarre, acarreo, almacenaje y transbordo de carga y equipaje), que se efectúe a bordo de buques o - en tierra, puertos, vías navegables, estaciones de ferrocarril y demás zonas bajo jurisdicción federal y en trabajos complementarios o conexos, así como el trabajo en lanchas para prácticos.

La excepción a las reglas generales y específicas de protección - al trabajo de los jóvenes, está contenida en el artículo 352 de la Ley - Federal del Trabajo, en el cual se establece que no se aplican las disposiciones citadas a los talleres familiares, entendiéndose por éstos, - aquellos donde exclusivamente trabajan los cónyuges, sus ascendientes, descendientes y pupilos.

Considero conveniente señalar, que en lo anterior no se señala un límite de edad mínima para los trabajadores de la industria familiar. Esto es una generalidad que puede interpretarse en el sentido - de que no está prohibido en la Industria Familiar el utilizar el trabajo de los menores de catorce años, estimándose que tales personas sí pueden prestar sus servicios en tales industrias. Debe de considerarse que la prohibición para ello deriva directamente de la Constitución, y que una Ley Reglamentaria como lo es la del Trabajo, no puede estar por encima del texto constitucional, por lo que, no obstante lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, debe considerarse subsistente la prohibición de utilizar a menores de catorce años en el trabajo, aún - cuando se trata de industria o de talleres familiares. Es cierto que un buen padre de familia, no desea ni promueve la explotación de sus hi-

jos menores, así como no se opone a la instrucción y desarrollo físico, así como el psíquico de ellos, sin embargo, llegamos al punto de tener que aceptar como una realidad el trabajo de los menores de catorce años y más aún en la industria familiar, por lo que si no obstante la prohibición constitucional, se dá ese fenómeno, por lo que es preferible reglamentar ese tipo de servicios.

Cabe advertir que el menor como trabajador, tiene el pleno disfrute de todos sus derechos, entre otros, el de formar parte de las asociaciones de trabajadores, el artículo 362 de la Ley Federal del Trabajo dispone que pueden formar parte de los sindicatos los trabajadores mayores de catorce años, hay que advertir que según lo dispuesto por el artículo 372 de la misma Ley, los trabajadores menores de dieciséis años no pueden formar parte de la directiva de los sindicatos, lo que debe considerarse correcto, puesto que es esa directiva quien tiene la representación de los miembros del sindicato, representación que conforme a las disposiciones de derecho civil, no puede ejercitar el menor de dieciocho años, por lo que se considera una conquista del joven trabajador menor de dieciocho años, pero mayor de dieciséis, el que de acuerdo con las disposiciones de Ley Laboral sí puede ostentar y ejercitar tal representación.

j). - Concepto de no asalariado y las leyes protectoras del joven trabajador no asalariado.

El trabajador no asalariado, es la persona física que presta a otra persona física o moral, un servicio personal en forma accidental u ocasional, mediante una remuneración sin que exista entre ese trabajador y quien requiere de sus servicios, la relación obrero-patronal que regula la Ley Federal del Trabajo.

Las normas protectoras de los jóvenes trabajadores no asalariados, están sujetos a las disposiciones del Reglamento para los Trabajado

res no Asalariados del Distrito Federal, que sin lugar a duda, es un principio de protección al trabajo de los menores y jóvenes no asalariados que se dedican principalmente a labores de estibadores, manobristas, músicos, trovadores, organilleros, artistas de la vía pública, albañiles, auxiliares en trabajos de panteones, aseadores de calzado, cuidadores y lavadores de vehículos, vendedores de billetes de lotería, de publicaciones y revistas, etc.

Los jóvenes trabajadores de las actividades mencionadas, normalmente desempeñan sus funciones en la vía pública, en forma fija, semi-fija, ambulante, como medio de protección y de control, en el reglamento citado se establece que para el desempeño de sus actividades, deben obtener la licencia correspondiente de la autoridad competente (Dirección de Trabajo y Previsión Social del Distrito Federal). Para obtener esa licencia, deben de satisfacer un mínimo de requisitos: Ser mayores de catorce años, teniendo los mayores de esa edad menores de dieciséis, la autorización de los padres, de la persona -- que ejerza la patria potestad sobre ellos, o en su caso, de la autoridad competente correspondiente previo estudio de carácter socio-económico del caso. Para los mayores de dieciocho años, deben acreditar haber cumplido con el servicio militar nacional, salvo los casos de -- excepción que establezca la Ley de esa materia.

Se requiere además el saber leer y escribir, y si el solicitante es menor de dieciocho años, debe acreditar que ha concluido el ciclo de enseñanza primaria o exhibir constancia de que asiste a un centro escolar. Asimismo, debe acreditarse que se poseen antecedentes de buena conducta y que se tiene un domicilio fijo. Todo ello debe comprobarse con la documentación correspondiente.

En forma general, en el Reglamento que se comenta, se establece para el trabajador no asalariado, el derecho de asociación, siendo éste un derecho que ampara al joven que se encuentra en esas circunstancias por no existir prohibición para ello, y sólo se prohíbe

al menor de dieciocho años, sujeto al reglamento de que se trata, formar parte de la mesa directiva de una asociación de no asalariados, pues como requisito para ello se establece una edad superior a los dieciocho años.

Por último, en beneficio de este tipo de trabajadores, se establece un servicio médico gratuito, a cargo del estado y obligación de la autoridad de que dependen en lo administrativo de establecer centros de adiestramiento, cuyo objeto es la capacitación y la elevación del nivel de cultura y mejoramiento integral del no asalariado.

Como medios de vigilancia del cumplimiento de las disposiciones mencionadas, se establece la inspección, y como sanción máxima, la cancelación de la licencia, pero en relación a los jóvenes menores de dieciséis años, se faculta a la autoridad para tomar en consideración su ignorancia, su inexperiencia o su extrema pobreza, para substituir tal sanción por una amonestación.

## CAPITULO SEGUNDO

### ANTECEDENTES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

#### I. - Antecedentes.

Contemplemos a lo lejos los primeros albores de la humanidad, ténues y vagos, despejando apenas las brumas espesas y antiguas del origen del cosmos. El hombre está de pie, comenzando la historia.

La gente primitiva, viviendo en pequeños grupos, cerca del mar o en tierras feraces inexplotadas, con escasas necesidades y pocas interacciones con extraños, no debió padecer grandes divergencias sociales en medio de personalidades parecidas y de la facilidad de proveerse de habitación y comida, al grado de imposibilitar los monopolios o los exclusivismos. Su situación imponía, pues, la distribución de esfuerzos y de frutos, en una dimensión a la que vira por caminos complejísimos la sociedad moderna.

¿Para qué se requería caridad entonces? ¿para qué otros mecanismos societarios?.

Pero si lo acostumbrado o conocido ya no contiene - o está en peligro de perder - los medios diversamente adecuados para la vida, por ejemplo cuando la tierra deja de proveer o cuando la población crece, la rutina se rompe, sobrevienen las crisis (7) y también el esfuerzo colectivo hacia el equilibrio, movilizandolos recursos del grupo para inventar, aumentar o proteger los valores culturales en un nuevo horizonte resultante. Es una pérdida de la función de la forma de vida hacia otra nueva.

Así fueron apareciendo las ciudades, las civilizaciones, las herramientas, la maquinaria, las ideas-fuerza institucionales hasta alterar poco a poco el pulso del mundo.

Echemos un vistazo a la antigüedad de oriente a occidente, escogiendo de aquí y allá trozos relevantes.

Al alzar nos detenemos en la India, bañada por las aguas del Bengala, del Ganges, del Brahamaputra y de los vientos monzones que soplan del Indico hacia el Tibet por un semestre y del Tibet hacia el mar la otra parte del año. Llanuras fértiles como la del Pendjab facilitaron la existencia humana; pero las condiciones generales de vida, selváticas y feroces, eran hostiles para el hombre. Comenzó éste a dominar la naturaleza, a construir su mundo, su mundo humano, -- opreso en angustiosas realidades e impulsado por las potencias colosales de su ser que han transformado la faz de la tierra como hoy la vemos.

Cobrar conciencia de su vida breve y de las amenazantes fuerzas naturales, que pueden acabar con ella más brevemente aún, preocupa al hombre intensamente. El riesgo primero de su existencia es la muerte, tras de la cual nada se sabe y todo se espera; escapa tamaño explicación al reducido catálogo de sus experiencias, para dar paso al instinto, a cuyo toque mágico vuélvese todo maravilloso y embelesante, alucinador, atractivo y temible.

Por eso no basta sobrevivir; el hombre no queda satisfecho sólo de existir. La vinculación primaria con otros hombres, más compleja a medida que la población aumenta; el descubrir las formas elementales de abastecimiento a los grupos que se hacen ciudades; el ansia de penetrar a lo desconocido despojándose de lo contingente, dan a la cultura hindú como a las otras antiguas, un aire misterioso, sagrado e impasible. Nada de extraño tiene, pues, que el Brahamanismo, religión que surge de la clase dominante para conservar el poderío sobre las castas inferiores conquistadas - los drávidas, divididos en sudras y parias - predique reencarnaciones sucesivas en los seres más diversos de la naturaleza (pretendiendo vencer a la muerte) hasta su perfección final por la virtud, el nirvana. Tener animales por sagrados, especialmente de los ricos en proteínas, ha disminuído el potencial energético del pueblo hindú al grado de determinar hoy en día muy bajo índice de esperanza de vida; la mortalidad, desde la primitiva época que venimos relatando, ha sido elevada, mucho más si se considera el desprecio ideológico a la existencia.

Buda diría después que "la vida terrenal es insegura y dolorosa": Era el afán existencial del hombre que exigía un mínimo de seguridad - para su vida. La búsqueda del dominio sobre la naturaleza empuja al hindú al control y educación de sus funciones personales, el Yoga. Poco le importa por ahora cómo organizar colectivamente su seguridad (cada individuo es el responsable de sí mismo y de su familia y viceversa), ni qué atribuciones tiene el Príncipe (Rajá) o el Rey (Maharajá) para coordinar los esfuerzos de todos hacia algo que a todos preocupa: la vida; o de otra manera, la muerte. Resignados están cada uno a su suerte, - menos a una cosa: a hacer lo mismo que los animales; ansian la perfección, el éxtasis, para no reencarnar en ellos; superación del dolor, del hambre, del frío, de todo cuanto hace insegura su vida y no tienen más medio que su propio cuerpo. Como si quisieran convertirse todos en fakires.

Es un humanismo rudimentario pero profundo: El hombre es el rey que señorea todas las cosas. Es el espíritu del libro de los Vedas, cuyas disposiciones tienden a mantener esta estructura.

La enseñanza budista invade como exhalación el viejo oriente. China, Manchuria, Mongolia, Japón, pueblos más antiguos que le hindú, han cen suyo este modo de entender la vida; no obstante por desenvolverse en marcos distintos conjugan en su seno otras apreciaciones, otras conductas, otros paisajes que influyen y a su vez son transformados por el hombre. Anegados por las inundaciones del Hoang-Ho en unas épocas, calcinados suelo y hombres por el sol naciente en otras, la desgracia los hace parecerse, se sienten iguales cara a cara al infortunio.

Ni los príncipes atajan al río o a los rayos del sol para sobrevivir o protegerse con su familia. En la misma inseguridad se encuentran todos; hay que salvar a la colectividad en bien de todos pues si no, no -- viven los príncipes, ni los príncipes lo serían sin su pueblo. Es la conciencia social de que la seguridad depende de todos, es mejor con el --- concurso de todos. La seguridad social como fenómeno humano sigue su marcha.

Moh-Ti, por ejemplo, predica la fraternidad. ¿No es ésta una forma de expresar la noción de solidaridad en que se basa la seguridad social? Mencio es más categórico; afirma que el pueblo es el elemento más importante de un Estado, le sigue en importancia la religión de los dioses nacionales y en último lugar el monarca, y concluye así: "Satisfiriendo las aspiraciones populares cumplimos la voluntad del cielo". ¿No es por ventura una forma de decir que el gobierno debe estar al servicio del pueblo; que el más fuerte de los grupos debe combinar los recursos colectivos para el bien común? Y, ¿no es ésta una manera de presentarse a nuestros ojos la seguridad social? (Todavía nuestra Constitución lo dice en su artículo 39: "Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste", y lo remarca en su artículo 123, apartado A, fracciones XXIX y XXX: "Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social...." "... serán consideradas de utilidad social las sociedades cooperativas para.... casas baratas e higiénicas... en propiedad por los trabajadores...", y en el apartado B, fracción XI: "La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas: ....").

En India, el cuerpo; aquí la Política, Kong-Fu-Tseu prefiere hablar más del hombre, de la vida, que de la muerte. Lao-Tsé, y otra --- constelación de pensadores, revelan la filosofía política del pueblo chino, que exigía de sus gobernantes un ideal elevado de humanidad y de reputación moral: ni más ni menos los fundamentos políticos actuales de la seguridad social como una de las tareas del estado moderno.

China lega a la humanidad, junto con portentosos inventos que nos harán conocer Marco Polo y los árabes, el sentimiento profundo del hogar, el apego a la familia, que entenece el concepto de la naturaleza, desde el perfume del jardín hasta la porcelana. El fundamento del estado es la familia. Por eso mientras hubieron pueblos que atrajeron la atención del mundo y, después de dar muestra de gran vitalidad y proseguir una carrera brillante desaparecieron para no dejar tras sí más que escombros, China atravesó los milenios, desafió los estragos del tiempo - y está, en nuestra época, más formidable que nunca. En cambio en los países occidentales es merced a la seguridad social que apenas se traza

el retorno a la familia; es ella la que mayor seguridad necesita. Los programas de la sociedad mucho de calir, de firmeza y de humanismo perderían si vuelven a alejarse de ella. Más nos valiera recordar los bellos preceptos del Libro de los Kines o el Tao-Teking. La misma belleza, la misma significación emanan los Centros de Seguridad Social para el Bienestar Familiar o los Centros Juveniles de México.

Escudriñando los campos de Persia y Mesopotamia, los aportes sociales a la seguridad difieren poco de los examinados, porque se asimilaron sus habitantes a los pueblos vecinos conquistados, inclusive Egipto donde se observa la previsión de los Faraones en la acumulación de granos para las épocas difíciles. Preludian la majestuosidad de los imperios modernos, la administración sistemática que hace florecer -- los pueblos. Ciro, Darío, Nabucodonosor, Hammurabi, son hombres - de altas capacidades administrativas, guerreros a la par que humanitarios legisladores - como se desprende del Código de Manú, del Zend -- Avesta-, que se pierden en la bruma del tiempo como volando en una alfombra mágica.

Casi todos los habitantes del viejo mundo estaban inmersos en - la ignorancia. Por eso resalta en las clases sociales egipcias el trato - especial dado a los escribas, únicos que sabían escribir y leer. Igualmente es notorio el conocimiento de los órganos del cuerpo por la costumbre de embalsamar a los muertos y, por tanto, del conocimiento y uso de sustancias químicas. Apunta la ciencia al servicio del hombre, arbol que se haría antorcha eterna en manos de los griegos.

El escenario ahora es hebreo. Palestina es un trocito rodeado de mar por un lado, una línea de árboles en el Líbano y arena antes de - hundir su piso en el Mediterráneo, con mucha justicia llamado el Mediterráneo de la Historia: en él se ha decidido muchas veces la suerte - del mundo. Un pueblo pastoril, descendiente del Caldeo-Abraham peregrinó de Ur a Canaán, dice: "Yahvé (Gehová) es mi pastor", "el buen pastor su vida da por las ovejas". El sentimiento religioso radicado en

las potencias del hombre mismo (amáos los unos a los otros, a tu prójimo como a tí mismo), es aquí el unificador de las conciencias. Los judíos tienen y han tenido siempre una conciencia más fuerte de su unidad nacional y de su destino común hacia un ideal de perfección, que los demás pueblos del orbe estén, donde estén, cautivos o en huida (Exodo), en cualquier parte del mundo, ahí está con ellos Dios. Son estos, la conciencia de unidad y destino común, dos elementos fundamentales para la existencia práctica de la seguridad social.

La Ley - como viene de Dios - obliga igual a gobernantes que a gobernados (hoy se dice lo mismo de los Estados de Derecho: la ley viene del pueblo). Por eso los Profetas - Jeremías, Zacarías, etc. - no tienen vacilaciones para criticar a sus gobernantes en los desvíos o excesos de poder, notándose entonces la influencia de la opinión pública. Gobernados sucesivamente por Patriarcas, Jueces y Reyes - de los últimos más célebres David y Salomón -, se sujetaron a sus principales leyes (Deuteronomio) y no cesaron nunca sus predicadores de defender pública y apasionadamente a los pobres, a los desgraciados y a los oprimidos; y a ellos se debe la primera verdadera manifestación de la fraternidad humana.

Este mundo - más que geográfico, de hombres y de ideas - tiene su adalid en el vigoroso pueblo griego, de clara inteligencia y de profunda sensibilidad de respuesta a lo humano, a su ambiente, a sus creaciones. En él se regocijó la cultura.

Posible es ya para estas fechas hacer distinciones importantes: las instituciones, de las formas de vida, de las ideas. Legislación que garantiza la seguridad del Estado y de los hombres la producen Solón y Licurgo; ideólogos que explican la relación del bienestar del hombre con la buena o mala organización del Estado son Sócrates, Platón y Aristóteles sólo por citar las cumbres del pensamiento y, en fin, el salto de la seguridad de la familia o grupos diversos, generalmente vinculados por la ocupación o el oficio, llamados sîndikes o hetairies bien del barrio o de la polys - de la familia pasó a ser tribu, luego aldea y hasta este momento ciudad estado -, hace aparecer el fondo de seguro de provisión mutua en

exhibiciones regulares del cual se pagan las pérdidas individuales en caso de necesidad. Como ningún miembro del grupo podía conocer de antemano cuándo le llegaría el momento de encontrarse en desgracia, el propio interés se convirtió en un factor, y las contribuciones voluntarias se hicieron costumbre no sólo por la opinión pública sino también por el pensamiento de las propias necesidades futuras posibles. El grupo tenía a su cargo el entierro de sus miembros, ampliando después a un pago global - presagio del importe de la póliza a los herederos de los socios fallecidos, de suerte que estos grupos funcionaron para la satisfacción de las necesidades y protección de sus intereses comunes. Los Schola, el Liceo, el Siglo de Oro de Pericles, rebosan humanismo. Los hombres nunca más serán animales; o son semidioses o son hombres; - el hombre actúa en su rango de ser un fin de las cosas: se comporta por fin sistemáticamente.

Roma va más adelante. Desde su fundación el esquema de sus estructuras arroja un desnivel entre patricios y clientes a pesar de los derechos y deberes recíprocos severos; los libertos y sus descendientes, los extranjeros asilados, los vencidos pobres y de extracción baja, voluntariamente integran una clientela sometida a la protección del patrón que cuando menos les aseguraba la subsistencia merced a las tierras donadas para su cultivo amén de su defensa en justicia particularmente beneficiados - en la herencia gentilicia, a cambio de su servicio en hueste y de su --- cooperación ciertamente obligatoria en cuanto el patrón lo exigiera para dotar a su hija o para pagar las multas a que hubiese sido condenado. -- Las diferencias se ahondaron con la aparición de la plebe, desligada de patricios y clientes: clientes independientes cuando la gens de su patrono se extinguía, los conquistados de condición inferior no sometidos a la autoridad y protección de los patronos, aumentaron la muchedumbre de plebeyos, dificultaron la provisión de alimentos, limitaron el mercado una vez aborrida su capacidad monetaria, agudizaron las épocas de escasez y sus reclamaciones sin cesar crecientes como la multitud misma, pusieron en peligro el Estado. Al parecer en la etapa pacifista del principio - los monarcas permitieron la asociación con base en la división del trabajo: zapateros, tintoreros, carpinteros, músicos, sastres, herreros, etc.,

y entre ellos funcionó un fondo de seguro mutual a la manera apuntada; pero, en el proceso de fusión e igualamiento de patricios y plebeyos en -- que se debate la historia romana, la organización de los artesanos en -- Collegia Opificum vel Artificum ( nombre posiblemente derivado del con-- trato operis, de obra, y de facio, is, ere, feci, factum, hacer), descuella tanto como la situación social de los proletarie (prolem dare, los que no cuentan más que por su cabeza y por los hijos que pueden dar al Estado) y de las demás centurias clasificadas por su Ingreso, por tanto, según -- su capacidad contributiva, esclarecida por el census practicado con motivo de la reforma estructural introducida por Servio Tulio y que inició la in-- tervención de los plebeyos en las funciones públicas. Los Collegia y en -- general los proletarios son graves preocupaciones gubernamentales, mu-- cho mayores en la época del Imperio. Los Collegia no se limitaron a ayu-- darse mutuamente en sus desgracias; se extendieron a la adoración de -- sus dioses comunes y a producir sus artículos, un despunte del taller y de los gremios de la Edad Media y de las cooperativas de producción y de crédito modernas. Es decir, cobraron importancia inusitada en todo el te-- rritorio imperial. Julio César percibe la amenaza del descontento popular; la fuerza que los trabajadores representan unidos, y prohíbe esas asocia-- nes, temeroso de que el Imperio y el panem et circenses se derrumbaran, como efectivamente se derrumban porque el ansia de seguridad lleva por -- alas la libertad substancial al hombre, Augusto y Marco Antonio permiten finalmente las asociaciones.

El portentoso derecho romano desde la Ley de las XII Tablas hasta las constituciones de Justiniano, preceptos raíz técnica de la legislación actual, tiene normas que regulan el fenómeno difuso de la seguridad so-- cial. Por ejemplo, la Ley Frumentaria de Cayo Graco que permitía la --- compra de trigo para repartir a bajo precio entre la plebe.

Llega la era cristiana.

Jesús hace del amor una doctrina que explica la causa, la esen-- cia y los fines de la vida. Ninguna seguridad existe con el odio y la des-- confianza y ¿en qué tranquilidad viviría el género humano sin paz? Bien aventurados los ricos en mansedumbre, los ricos en amor; pan para todos,

conocimiento y dominio de sí mismo; la solidaridad humana como virtud, la igualdad, etc., son más que predicaciones verdaderos tesoros del ser del hombre que debemos aprender a conocer y a manejar. El cristianismo ejercería poderosa influencia en los cambios del mundo.

Sobreviene de pronto la invasión de los bárbaros del norte o del oriente. La desintegración del Imperio Romano - que políticamente se aferró al cristianismo para conservarse - deja instaurado el régimen feudal, la medieval versión de la antigua clientela pero humillante. El núcleo social se vuelca de la familia a la ciudad o villa que circunda o se apiña al castillo feudal y que es fomento de nuevas angustias, reclamos y transformaciones. Las actividades se diversifican; el comercio, que había hecho rivales a Bizancio y a Venecia por ser pasos obligados de las mercaderías más solicitadas en un mundo que se abre a las sedas, a los condimentos, a la brújula, a la pólvora, cobra un auge esplendoroso a la par que sus auxiliares, los títulos de crédito y los bancos. La producción es estimulada por el comercio, el artesano cede el paso al taller; nacen los gremios: maestros, oficiales o compañeros y aprendices se agrupan formando en su seno tres clases cerradas. Las necesidades, el número y la movilidad de las villas van in crescendo; el comercio, la aventura, nuevas actividades son escapes al acaparamiento de la tierra, y la miseria, en la eventualidad del ingreso, angustia a las clases bajas, a los "villanos", en tanto que la capitalización de la inversión y la intermediación del dinero y del crédito generan poco a poco la burguesía. Jurídicamente, priva el régimen de los estatutos, meros atenuantes de la veleidat de los señores de horca y cuchillo. La cultura está rumiando un nuevo amanecer.

Decaen los gremios. El sistema de producción es ahora de fábrica. La habilidad del artesano empequeñece ante las prodigiosas invenciones, ante la fuerza del vapor y del hierro, ante las intrincadas máquinas. De Inglaterra salta rápidamente al mundo la avalancha industrial. Las ciudades adquieren nueva fisonomía; atraen mayor número de trabajadores y de familias no habituados al medio urbano. La seguridad de los hombres, hasta el momento acogida al auxilio mutuo, a la

caridad, a la Asistencia, está en peligro. La posición del individuo en los grupos antiguos familiares y locales, ha variado: la industria es un imán que lo atrae como asalariado y a ella lo empuja la marea de la vida, a menos que sea dueño de fábrica, de herramientas y material, - es decir, dueño de capital.

La atmósfera social está cargada de amenazas desconocidas hasta entonces. Los accidentes industriales, el enrarecimiento del aire, la escasez e insanidad de las viviendas, campesinos que no saben vivir - en ciudades, ignorancia supina respecto de la máquina, población heterogénea y desconfiada, inventos que se antojan increíbles pero que eliminan la mano de obra, nuevos negocios que emprender con riesgos multifacéticos, competencia abierta, nuevas técnicas que desafían la rutina, etc., resquebrajan la postura del hombre, exigen su acomodamiento y lo proyectan a la Edad Contemporánea.

Cualquiera con recursos en esta situación percibe la ventaja del seguro. Ciertamente depende de su iniciativa personal adherirse a un plan de beneficio mutuo, sociedad en la que es asegurador y asegurado y cuyas aportaciones variarán directamente con los mayores o menores daños de su grupo. Puede preferir la toma del seguro caso omiso del capital que ha de pagar sus pérdidas o del monto de ellas en su grupo de asegurados, porque del capital, al fin negocio, son dueños los accionistas de la sociedad subscriptora. Y en el tino de cargar a los asegurados, adicionado a la prima natural, el costo del mantenimiento de la función asegurativa, con cierto interés, está el triunfo de la matemática financiera y actuarial.

Dicho sea que los seguros irrumpieron para no desaparecer jamás, al campo de las operaciones mercantiles, no obstante que el individuo o su grupo solicitante cubran de ese modo su inseguridad no mercantil: por una pérdida futura incierta, una mínima pérdida cierta actual.

La colectividad cuenta ya con el instrumento del seguro y lo puede poner al servicio del bien común. Así las cosas, el incendio y el granizo, contingencias físicas, hacen a Rusia expedir en 1760 la prime-

ra Ley del Seguro Agrícola, de carácter obligatorio auspiciada por el Estado. Se trata de un hecho esporádico, a diferencia del seguro social asociacional opcional que con cierta timidez empieza a operar. El grupo generalmente intrasegurado es una asociación profesional a cuyos miembros se deja en opción de ingresar.

Pero antes de examinar las formas sucesivas del aseguramiento social típico, retomemos el hilo de las demás manifestaciones de la seguridad social.

Expuestos fueron 1) los problemas sociales que acarrearón estos tiempos, 2) la posición del hombre en los complejos colectivos y 3) la insuficiencia funcional de los medios que la humanidad fue creando hasta esta época y su correlativa exigencia de nuevas soluciones, en las que se mezclan naturalmente las formas pretéritas.

Los mecanismos fiscales irritan a la burguesía tanto como las pretensiones obreras. ¡Cómo le pesa la parte del gasto público destinado a la Asistencia! Dinero improductivo, plagado de fallas administrativas, sin que lo agradezcan los beneficiarios, etc., son las críticas enderezadas a esa forma en la que se ha concretado el auxilio público a los necesitados. No por ello ha de negarse el impulso filantrópico de formas societarias no eclesíásticas -asociaciones de protección a la infancia, dignificación de las jovencitas caídas en prostitución, de auxilio a los damnificados, pro esto o pro lo otro- a que dieron lugar estas tendencias explayadas también en nuevas experiencias administrativas -raíz remota digamos por ejemplo de las Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material oficiales-. En ellas predomina la acción de los particulares organizados; es la Beneficencia.

De otra parte, los patrones burgueses, de buen grado o por fuerza, van haciendo concesiones a sus trabajadores: adiestramiento de operarios, advertencia de los peligros de las máquinas, condiciones físicas adecuadas del centro de trabajo, regulación de horarios y descansos, de la situación en enfermedades, accidente y muerte; contratación colectiva, mayor tiempo

libre, habitación y distracciones, salario remunerador, atención a las mujeres y menores que trabajan, consecuentemente de la maternidad, etc. Es la previsión social del trabajo, todavía circunscrita al centro de labor y a las relaciones del mismo.

Andando el tiempo esas actividades se irán disciplinando en Trabajo Social, en Higiene y Seguridad del Trabajo, en Seguros Sociales, en Servicio de Empleo, de Educación y Recreo (como el antiguo ocio griego), a todos -- los cuales se extiende la noción de seguridad social.

Estas formas persisten en la sociedad hasta nuestros días, y se encuentran unitariamente aquí con la marcha sociosegurativa interrumpida que -- ahora reanudamos.

Decíamos pues, que el maquinismo se inserta en una economía agrícola, minera y del mar. De local o nacional (habría de recordarse el nacionalismo de Liszt), la economía se hace mundial, insospechadamente mundial desde 1492.

Consecuentemente, no es extraño que el aseguramiento se plasme en -- 1) las zonas de mayor actividad social, 2) en las que los riesgos sean más palpables, inquietantes, graves, antes que la industria absorba la atención preferencial. Contribuye a la formación de asociaciones en el infortunio, la disociación provocada en los grupos rutinarios por la industria, una especie de soledad fortalecida por el individualismo.

La forma más común es la asociacional opcional. En Prusia, por ejemplo, la Ley de 1764 regula el funcionamiento de los gremios, autoriza a elegir un representante de los agremiados que vigile los fondos de auxilio; a falta de fondos subsidiariamente obliga al patrón a cooperar al cuidado de -- los trabajadores enfermos.

Francia, como Roma, teme a las asociaciones. Turgot (1776) y Chapelier (1791) las prohíben brutalmente en los límites casi de la revolución humana de 1789.

Se llega así a la era contemporánea. Ebullición de las ideas combativas - de la enajenación del hombre. Rousseau engarza el resumen de su siglo y el siguiente: "Los hombres son por naturaleza libres e iguales". Es la línea de Smith y Marx y de sus seguidores; es el interés de patrones, de trabajadores y del Estado; es el crisol de nuevas fórmulas hacia la reconquista de la dignidad.

La igualdad aparente de los desiguales, la igualdad de la justicia -- commutativa, impregna el Código Civil napoleónico de 1805 hasta en las relaciones laborales; las presunciones jurídicas favorecen al patrón.

Despunta la obligatoriedad del aseguramiento en Alemania, franca partidaria del intervencionismo de Estado, a la manera de un corrector -- del individualismo pero aun en contra de la asociación. Se persigue la paz del pueblo como elemento del Estado, la de los trabajadores como fuerza económica de la sociedad; es el socialismo y la acción del Estado denominada Política Social. Ciertas leyes alemanas referentes a la actividad industrial, obligan a los trabajadores a cubrir ciertas cuotas, a cambio de la obligación del patrón de atender a lastimados y enfermos por un período que oscila de 4 a 8 semanas; o que previenen la atención médica de los marinos hasta su retorno al puerto de zarpada, o la obligación del capitán o naviero de pagar a la viuda del trabajador muerto un viaje una indemnización equivalente a cuatro meses de salario.

Una ley prusiana de 1838, obliga a las empresas ferrocarrileras a indemnizar a las personas víctimas de algún accidente, a menos que se probase que el accidente había ocurrido por negligencia de la víctima o por acto externo inevitable, principio por demás importante para el derecho de la seguridad social (y para el derecho del trabajo): la presunción favorece al afiliado y la prueba recae en el empresario (institución o patrón), es decir, hay motivo para sistematizar las eximentes de responsabilidad.

Los autores coinciden en señalar el enérgico avance socioasegurativo de Prusia con la Ley de 1854, incorporada al Código Minero de 1865. Este seguro social (asociacional) se hizo obligatorio para todos los trabajadores de minas, de extracción de metales, de salinas y de actividades conexas. Obliga a los patrones a pagar una cuota igual a la de los trabajadores; establece prestaciones tales como atención médica en enfermedad o accidente (prestación en servicio y en especie), pensión vitalicia al incapacitado permanente, (debido al poco desenvolvimiento de la medicina y en este caso es prestación en dinero) o a la viuda salvo que contrajera nuevas nupcias, y subsidia el sustento y educación de sus hijos menores de catorce años.

Echó raíces la teoría del riesgo profesional.

Al trabajador le importe asegurar su presente; pero también su porvenir. De hecho, la familia, el grupo que unido a miles integra la sociedad, depende del trabajo. ¿Y no la sociedad se beneficia de los satisfactores y de la riqueza creados por el trabajo? Justa es entonces la concurrencia de trabajadores, patrones y Estado en la distribución de los beneficios y de las cargas, lo que tiene además un fuerte sentido político con la implantación del sufragio universal. El pensamiento socialdemócrata amenaza la paz interna de Alemania.

Bismarck (Ley de 1876) prohíbe las asociaciones, que pretenden transformar el orden político y social (esta sería la función que asignaría el -- maestro De la Cueva a los sindicatos, op. cit.) En compensación, Guillermo I anuncia al Parlamento (17 de noviembre de 1881) la creación del seguro social. Se instauró progresivamente: en 1883 atiende enfermedades y maternidad; en 1884 los accidentes del trabajo; en 1889 la vejez e invalidez; en 1911 se recopilan las disposiciones en el Código Federal de Seguros Sociales. Es este el seguro social encomendado a una institución específica que tiene mucho de empresa de seguros (actuarial) y mucho de administración pública. Han sido el trabajo industrial y el grupo sindical

los catalizadores de la etapa institucional del seguro social, yuxtapuesto a la Asistencia y a otras formas.

Todavía en Alemania (1911) se extiende al seguro de empleados y de supervivencia; en 1923 se promulgó la ley del seguro social de los mineros y con base en la Constitución de Weimar, la ley del seguro social contra el paro forzoso de 1927.

Los otros países del mundo hacen esfuerzos considerables hacia un programa nacional de seguridad social. Austria y Australia siguen al modelo alemán, es decir, se instauran y extienden a partir del trabajo industrial. En Inglaterra y sus colonias toma cuerpo a partir de la experiencia asistencial.

Fenómenos de la más variada índole, entre ellos la primera guerra mundial, el reconocimiento o desconocimiento de Estados los protectorados y un sin fin de elementos que modifican el escenario internacional así como las luchas internas hacia la personalidad definitiva de los pueblos conquistados y colonizados, van configurando la seguridad social de cada país. Es la etapa coagulante y más próxima a la seguridad social institucional.

Así por ejemplo, los Estados Unidos de América cursan las siguientes etapas: Una primera, de derecho común, en la cual el empleado, por conocer el trabajo, voluntariamente se ha expuesto al riesgo -1) assumption of risk-, o tenía que demostrar no haber contribuido al riesgo por su propia negligencia -2) contributory negligence-, o demostrar el obrero que --ningún otro trabajador había contribuido al accidente -3) fellow servant doctrine-. Una segunda época de transición, deja acción legislativa a los Estados -employers liability laws- para responsabilizar en ciertos casos al patrón o establecer la obligación llana de éste a pagar sin juicio ni fallo judicial ciertas indemnizaciones especificadas -workmen's compensation laws-. En la tercera época entra de lleno el aseguramiento social comenzando por los riesgos de industria -industrial accident insurance, patrones obligados a cubrir cuotas al Estado o empresa aseguradora aprobada --por el Estado- al través de un contrato típico de seguridad social, para des

pués extenderse, a cargo directo del Estado, a la cobertura del desempleo y la pobreza en la vejez, como resultado del gran receso económico de los 1930 y del new deal del Presidente Roosevelt. Similares vicisitudes sortean Inglaterra y Canadá.

Chile es el primer país americano que realiza el seguro social institucional. México demora su entrada a esta fase por razones varias: su economía rural no está organizada; su economía industrial es incipiente; el capital es preferentemente extranjero, su política es vaivén emotivo, con servadora a liberal, reformadora, imperial, dictatorial; su situación social es inestable; las ideas europeas llegan siempre con retraso y son un modelo a copiar. Es latente la inconformidad del pueblo; campesinos, mineros y obreros (brotos sangrientos de Cananea en 1908 y de Río Blanco en 1909), pronuncian el tercer dolorfísimo parto de la patria, la tercera revolución. En este ambiente funcionan la seguridad social asociacional de las corporaciones, del Estado a sus servidores, la Asistencia, etc., y se explican los ensayos aislados conducentes al seguro social.

En 1904 -José Vicente Villada, Estado de México-, la Ley sobre Accidentes del Trabajo habla de riesgos profesionales, asistencia médica, medicinas e indemnización correlativa, ésta de 15 días de salario a los deudos si muriere el trabajador. El patrón no queda obligado en caso de embriaguez del trabajador, resistencia de éste al cumplimiento de sus deberes, o no guardar asimismo una conducta honrada. La Ley de Bernardo Reyes -Nuevo León, 1906- menos científica que la de Villada pues habla sólo de accidentes, sirve de modelo a la Ley de Accidentes del Trabajo de Chihuahua -1913- y a la Ley del Trabajo de Coahuila -1916-, consecuentemente, a las ideas del Gobernador coahuilense Venustiano Carranza en el Congreso Constituyente (1916-1917). Pero la Ley de Salvador Alvarado -Yucatán, 1916-, habla de enfermedades profesionales y por primera vez en México de un seguro social, conceptos innegablemente inspiradores, entre muchos, del artículo 123, fracción XXIX de la Constitución -5 de febrero de 1917-, cuyo texto original a continuación reproducimos.

**"Se consideran de utilidad social: el establecimiento de cajas de seguros populares de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y de otros con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal, como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la previsión popular".**

La historia universal ve consagrado por primera vez en una Constitución tres derechos humanísimos: el Agrario, el del Trabajo y el de la Seguridad Social.

Aparecen seguidamente en México los fenómenos sociales descritos a propósito del industrialismo.

La guerra mundial hace más angustiosa la vida. Como nunca, los Estados comprenden que sólo un mínimo de seguridad y garantía a los trabajadores expansivo hacia mejores niveles de vida, puede conseguir y mantener la paz y así lo declaran en el Tratado de Versalles, cuna del Derecho Internacional del Trabajo y del Derecho Internacional de la Seguridad Social.

En México -1921-, Alvaro Obregón proyecta una Ley del Seguro Social con cuotas obreropatronales para ser entregadas al trabajador a modo de ahorro, con sistema de estampillas. Pero no cristaliza.

Las finanzas públicas mexicanas ven con temor el ascenso vertical de las partidas destinadas a pensiones, retiros y jubilaciones, de civiles y militares. A la vista tienen el arribo de numerosos decrépitos, enfermos e inválidos servidores públicos y de sus familias. La fórmula salvadora es la contribución de los mismos interesados. De esta suerte el Estado frena -- las erogaciones presupuestales, inclusive las reduce, contribuye a una gestión autónoma y abre nuevos capítulos socioasegurativos con la Ley General de Pensiones Civiles de Retiro del 12 de agosto de 1925, para funcionarios

y empleados de la Federación, del Distrito y de los Territorios Federales.

Por decreto de 13 de noviembre de 1928, se crea el Seguro del Maestro para el pago de indemnización a los deudos de los maestros fallecidos --seguridad social asociacional opcional, después obligatoria--, debido a la --fortaleza y presión de su Sindicato. No cuaje el proyecto de Código Portes Gil de 1929, que recordando la época norteamericana de industrial accident insurances, autoriza a los patrones a contratar seguros de riesgos profesionales --seguridad social contractual por seguro--, posibilidad que existe --aún en la Ley Federal del Trabajo (Art. 305).

Más adelante se promulgarán otras leyes en beneficio de los servidores militares y de los veteranos de la revolución como servidores públicos. Entre tanto, abundan los intentos legislativos para el aseguramiento social del trabajador subordinado en general. Se reforma la fracción XXIX precitada del artículo 123 Constitucional, dando cariz obligatorio al seguro social; hay proyectos y debates de 1930, 1931, 1934, 1937 y 1938, de los que da noticia el maestro de la Cueva.

Por fin, el 15 de enero de 1943, el Proyecto García Téllez se convierte en Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Es el Distrito Federal su primera zona de aplicación. Inmediatamente los trabajadores, que veían disminuir su ingreso nominal a pesar de haber propugnado la contribución bipartita patrón-Estado, manifiestan violentamente su oposición. Esporádicos incendios, volcaduras de autobuses, negativas al descuento, etc., se redujeron al mínimo y no se generalizaron en la Ciudad de México.

La cuestión es de interés público. Poco a poco el asentimiento popular permite su extensión progresiva al país entero.

De ahora en adelante el mundo enderezará sus críticas a la eficiencia, no a la idea de seguridad social.

La inquietud de México en esta materia no es única en los años precedentes o posteriores a la conflagración de 1939.

La segunda guerra mundial vino a acentuar la importancia de la dieta nutritiva y saludable; que como consecuencia se implantan servicios de alimentos garantizados del bienestar de las mujeres encinta y se expanden los servicios de comidas escolares y cafés en establecimientos industriales. La guerra estimuló también desenvolvimientos en los servicios de salubridad industrial y de rehabilitación de Inválidos, y durante la guerra misma fue cuando se prepararon excelentes servicios nacionales de seguridad social como el inglés instaurado en 1948.

La guerra actuó como factor precipitante; pero la verdadera causa fue el agravamiento de la situación social existente y los hechos que fueron consecuencia de ella; el lúgubre desamparo, las exigencias múltiples de la devas-tación y de la miseria. Ante ellos se alzó la acción inteligente del hombre para prever la defensa de la energía humana colectiva, su protección y su mejoramiento.

La prolongación de la expectativa de vida, que es el resultado de medios de seguridad social derivados a su vez de los avances de la ciencia, de la técnica y de los niveles estructurales de la sociedad, funciona como causa, en parte claro está muy significativa, del descenso de los índices de mortalidad en casi todas las edades; pero también de ciertas formas de cáncer o dolencias de tipo maligno y degenerativo, físicas y psíquicas, propias de una edad avanzada. ¿Y qué diremos de los cuadros de ocupación y del incremento de jubilados que viven más tiempo, al borde casi de la inercia, que originan problemas de adaptación al medio, en los que va en juego la esencia humana misma?

El mundo porta consigo todas sus experiencias. Sabe que se enfrenta al desarrollo de su propio desarrollo, a la reordenación de sus recursos, a la sistematización de sus ideas so pena de que su complejidad le arrebatase su destino.

Hoy está obligado a calcular sus fuerzas, a conocer los problemas - para abandonar remedios precarios e intentar el ataque de sus causas, anticiparse a las contingencias nocivas, propagar su universalidad.

Aún el programa nacional más perfecto es insuficiente para un mundo agitado en las desigualdades, empequeñecido por las comunicaciones, con turbado en sus potencias, en sus placeres, en sus ocios, en su trabajo, en su moralidad.

Este mundo creado por el hombre es el más grave desafío para el hombre. Su más noble instrumento, quizá su meta, es la seguridad social.

Su dimensión reposa naturalmente en el largo proceso de la humanidad. Van quedando atrás la humillación de la limosna, el evento caritativo, la situación menesterosa para pedir Asistencia, el grupito mutuo; a cambio de un concepto dignificante de la vida, de un derecho, de un comportamiento social a gran escala no dejado al azar.

El sistema que esta modificación presume, es un reajuste profundo - de las fuerzas sociales, un reajuste de los recursos humanos, de la actitud popular.

Unas veces procura asegurar a los padres la vida de sus hijos; otras reconforta el espíritu del niño. Las casas de cuna, las guarderías, los jardines de niños, los Centros de Recuperación, son mundos inocentes y en--trajinados en el cuidado y el cultivo del cuerpo y de la mente infantil.

Lástima que no todos tengamos verdadera infancia. Todavía la ignorancia, el concubinato, la promiscuidad, la miseria y la enfermedad dejan amar--gos estragos sobre la tierra. Ya se ve que el núcleo de las preocupaciones - es la familia, pues ella es la fuente de calor y de equilibrio, a cuyo influjo es mucho más sensitiva la niñez.

¡Cuánto diéramos por no ver morir de hambre, por no ver exánimes - a miles de niños de aldeas y suburbios que sucumben ante la impotencia de la organización social !

Por eso no debiera limitarse la seguridad social, como en muchos -- países, al trabajo subordinado. Todos contribuimos con nuestro esfuerzo -- a la creación de la riqueza; todos debemos estar aptos para crearla, pues -- si no, ¿qué vamos a redistribuir?, ¿a redistribuir la miseria?, ¿a difundir la desolación?

La capacitación gradual del hombre de modo que en la época activa de su vida revierta los valores que ha recibido desde antes de nacer, es tarea infatigable de la seguridad social de nuestros días, como lo es la orientación ocupacional en un intento sobrehumano para no desaprovechar su -- energía. ¿Y qué decir de la ocupación productiva del tiempo libre, del ocio en que el espíritu se expresa a la altura del arte, el cuerpo se vigoriza en la competencia sana y cada miembro de la familia goza, recrea, echa al -- club, al teatro o al verde césped la risa de la humanidad?

Todos, pues, estamos opresos en la seguridad-inseguridad del mundo -- humano; todos necesitamos de todos; todos debemos contribuir, todos nos de bemos beneficiar.

Bien. En torno a ese planteamiento fundamental, ha tejido cada país una red de acciones cuya novedad es ahora la unificación institucional. Hemos creído prudente llamar a esta etapa seguridad social institucional.

Empero reservamos ese nombre a las instituciones típicas de seguridad social, en tanto que designamos no institucional a la seguridad social realizada o realizable por instituciones mixtas o en formas pretéritas, como la -- asociación, el contrato de trabajo, etc.

De esta suerte relevamos la situación a que condujo su evolución en cada país.

En Estados Unidos de América la Social Security Act de 1935, reformada en 1939, encomienda a las entidades federativas coordinadas con la federación, la operación del unemployment compensation (seguro contra el desempleo y subempleo), y a la Federación directamente el old age survivors

insurance (seguro contra la pobreza en la vejez, la viudez y la orfandad), ambos financiados con impuestos específicos. Subsisten el seguro cooperativa y el seguro gubernamental voluntario.

En México los seguros sociales más otros servicios no asegurables, se encargan a instituciones descentralizadas (Ley del IMSS citada, que extiende las que llama prestaciones sociales a partir de 1950; Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de 1959, que abrogó la Ley de Pensiones Civiles de 1947, substitutiva de la de 1925; la Ley de la Dirección de Pensiones Militares, de 1958; la Ley en Favor de los Veteranos de la Revolución como Servidores Públicos de 1950); o bien a instituciones centralizadas (en algunos aspectos, Ley de Retiros y Pensiones Militares, Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas), e inclusive a empresas de participación estatal (estas últimas leyes citadas y la orgánica del Banco Nacional del Ejército y la Armada, S.A. de C.V.). Pero también a instituciones desconcentradas (Instituto Nacional de la Juventud Mexicana, que no usa técnica actuaria). Subsisten igualmente las formas no institucionales.

## II. - DIFERENTES CONCEPTOS DE SEGURIDAD SOCIAL

Se ha planteado la necesidad de puntualizar la noción que se estudia, de conocer el alma de lo que se maneja, de reunir en un núcleo los elementos esenciales de la realidad que se trata de conceptuar. Esas son las ventajas de la definición.

La definición debe de ser un conjunto de pensamientos metódicamente articulados entre sí. Debe ser la reunión de los caracteres generales de un ser, de un objeto, de una idea, para que no aparezcan dispersos, inconexos o sin relación uno con el otro. Para cumplir esa función, es conveniente el examen previo del término seguridad social y de sus fines o equivalentes en el extranjero.

Seguridad se deriva de seguro; éste procede del latín securus que significa libre y a cubierto de todo peligro, daño o riesgo, seguridad -- (del latín securitas que significa que es una situación que está al amparo de algún riesgo o peligro).

Social deriva del latín socius, el socio, el compañero, el prójimo; y de al. alis relativo a o que participa, de donde social significa relativo al prójimo, relación humana.

Con el propósito de avanzar en el tema, se escogen algunas definiciones de seguridad social más comunes:

He aquí de la Primera Conferencia Interamericana de Seguridad Social, celebrada en Santiago de Chile en 1942; Seguridad Social es una economía auténtica y racional de los recursos y valores humanos; cada país debe crear, mantener y acrecentar el valor intelectual, moral y físico de sus generaciones activas y preparar el camino de las generaciones venideras y sostener a las generaciones eliminadas de la vida productiva (2).

Sorprende claro está, que se haya confundido la seguridad social con la economía. El énfasis de ser la auténtica degrada la metáfora usada: el hombre reducido a un bien de mercado, cuestión de utilidad y no de seguridad para la vida. Afortunadamente la poética expresión se salva así por contemplar a la población que vive y habita en cierto tiempo y lugar determinados, parte activa y parte inactiva, como a la progenie y su vida preparada por la generación actual, si bien resulta explicable que no se separe de la idea económica por la tendencia de ver en ella a la previsión social del trabajo. Y esto no es seguridad social.

(2) Compilación de Normas Internacionales sobre Seguridad Social Comité Interamericano de Seguridad Social, Secretaría General. México - 1960 y 1962.

El informe Beveridge, publicado en 1942 en la Gran Bretaña, dice que la Seguridad Social es la liberación del temor, de la miseria, de la ignorancia y el aseguramiento de la libertad religiosa y de expresión.

No puede haber seguridad sin paz ni es digna del hombre una paz a todo trance, en la tiranía, en la esclavitud. Luego la libertad es una condición de la seguridad social pero una libertad en todos los órdenes de la vida. O la definición se queda corta o menciona una materia distinta, porque el aseguramiento de la libertad no corresponde a la seguridad social sino al derecho. Por cuanto a que sea liberación del temor y de la miseria aun de la ignorancia, cabalmente lo es, aunque uno y -- otras son efectos de la contingencias de la vida humana y en ese caso bastaba con involucrar todas en el temor. Vaguedad que no saca de apuros.

En 1945, Benito Cerdá y Richart en España, formula la siguiente - definición: Seguro Social es una institución cuya finalidad es garantizar todas las consecuencias económicas de los riesgos que pueden originar - la disminución o desaparición de la potencialidad del individuo para el -- trabajo que habitualmente viene realizando.

Salta a la vista que la definición está destinada al seguro social, no a la seguridad social. Empero su aspecto de generalidad, de garantizar - todas las consecuencias económicas de los riesgos está penosamente limi - tado al campo económico primeramente, y en seguida, a los riesgos del - trabajo, aunque permite suponer que quiso referirse a la cesantía o al - cambio de empleo. De paso esta concepción revela a las claras la suje-- ción que la seguridad social sufrió del trabajo, estrechez de la que se ha liberado ya.

La Comisión de Correspondencia para la Seguridad Social, con sede en Montreal, Canadá, ensayó en 1948 una definición menos vaga: Seguridad Social es la liberación de la necesidad la garantía de los medios de existencia para que en todas circunstancias el asegurado disponga de los recursos necesarios para asumir la subsistencia de él y de las personas a su cargo.

Afirmar que la seguridad social libera de la necesidad es equiparla con la muerte o con la panacea de lo humano.

Pensar en el trasfondo de la seguridad social sea la necesidad, es reducir la vida humana a pura vida biológica o a lo sumo, en la escala social, a la vida económica. Pero no son las únicas órdenes de la vida humana y por ende las únicas clases de contingencias a la que está expuesto el hombre en su vida total. Supongamos no obstante la referencia a las funciones superiores del hombre, a la vida humana objetivada. Entonces la definición conviene más al bienestar social que a la seguridad social. Empero gánase con ella en sistema: se apunta el núcleo, -- concebido como liberación y garantía, y se señala el modo de operar, recursos necesarios para subsistir. Dentro de la terminología usual en la época de la definición, el asegurado (generalmente el trabajador) es distinto del beneficiario (generalmente familiar) y no se explica la exclusión de éste sino por la parte final de la definición: subsistencia de él y de -- las personas a su cargo que ha hecho cimbrar el concepto tradicional de familia para asumir nuevos perfiles en seguridad social. Un aspecto último, el de someter las ideas a la subsistencia, el de la conservación de -- la vida (función que por otra parte podría ser de asistencia) contrasta el avance meritísimo logrado por el Dr. Julio Bustos, de Chile, en 1950, en la siguiente fórmula:

La seguridad social presenta dos características fundamentales, una en extensión en el sentido de abarcar a la totalidad de la población y otra de mejoramiento en el sentido de cubrir todos los riesgos y proporcionar prestaciones, eficaces y suficientes para el mantenimiento del nivel de vida, alcanzado durante el período de actividad.

Apuntala en breves trazos la dimensión universal de la seguridad social y le descubre, además de la función de conservar la vida humana, de conservarla productivamente, la de mejorarla en todos los ámbitos de su proyección, a salvo de los riesgos de la vida social. Porque no sólo son biológicas las amenazas a la seguridad humana. El Dr. Bustos afirma que también son económicas.

Deja todavía la sensación experimentada en las definiciones anteriores, de acentuar lo económico a despecho de su generalidad, particularmente en su referencia al período de actividad, que supone amén de la invalidación otro fenómeno posterior al período activo: la senilidad. Pero el ser humano, el niño, el adolescente, que no ha traspuesto la juventud ni la madurez, que no ha llegado en suma a lo que fundamentalmente se supone período de actividad ¿No debe gozar de la protección de su nivel de vida? ¿No es esa la etapa más propicia para el mejoramiento de la humanidad? De que se entienda puede depender en alto grado la superación de las generaciones por venir.

Para André Getting, la Seguridad Social aparece como la proyección sobre el plan social, de la política de dirigismo instaurada en el orden de la economía (3). Más que concepto es un paragón extenso, a punto de disolverse en nada; pero del que extraemos alguna enseñanza: No confunde ni identifica la seguridad social con la economía, antes bien separa sus caminos, situado como está en un mirador ante el que se expande el campo social. No halla más comunión para explicarla que el dirigismo, es decir la planeación de la economía por el Estado (4), por unos, como el Dr. Ballvé (5) vista con recelo y hasta con desprecio, por otros vista con objetividad para regular fenómenos complejos (no naturales) de la vida social, superando el espontaneísmo de los primeros tiempos de Adam Smith.

3 Getting André. La Seguridad Social. Trad. Francisco González Díaz Lombardo, México 1952.

4 Gonnard René. Historia de las Doctrinas Económicas. Madrid 1952.

5 Ballvé Faustino. Diez Lecciones de Economía. Edición del Inst. de Inv. Sociales y Económicas, A. C. de México 1952.

De lo anterior se colige que la postura de Getting, de la que insistía participar el Dr. Francisco González Díaz Lombardo, es de Política Social (6), idea admisible con las reservas hechas en su oportunidad.

Arthur J. Altmayer y Abraham Epstein, de los Estados Unidos, elaboran al aparecer de las definiciones la mejor: Seguridad Social es el deseo universal de todos los seres humanos por una vida mejor, comprendiendo la liberación de la miseria, la salud, la educación, las condiciones decorosas de la vida y principalmente el trabajo adecuado y seguro.

Que sea un deseo universal de todos los seres humanos o una dicotomía existencial de su vida plena, socio vital, es una discusión poco -- montada por el contexto aclarador. Perciben, enuncian su problemática -- fundamental, pulen su tesis. La idea de mejoramiento es clarísima; -- los grandes vectores de las contingencias humanas son categóricamente -- entroncados al eje, su liberación, presentada unas veces como el efecto -- otras como el medio de seguridad social aplicable, para desembocar en el subrayamiento de condiciones de vida compatibles con la dignidad del hombre. Del trabajo adecuado y seguro se desgranar palpitantes verdades: la adecuación múltiple atento el ser del hombre: según las aptitudes físicas, biológicas, de plenitud, o inhabilitación; psíquicas; de habilidades, de hábito o de talento, de rehabilitación, de gusto o disgusto, económicas tendencias ofertivas del medio, aprovechamiento local o regional de la demanda de trabajo hacia actividades integradoras o más productivas; socioculturales: adaptación a la situación del grupo, adiestramiento, capacitación, --

6. González Díaz Lombardo, Fco. Xavier. Cursillo de Seguridad Social. Universidad de Nuevo León. Mex. 1960. En ese mismo opúsculo su autor es más acertado a propósito de la seguridad interal: Toda persona tiene derecho a un nivel adecuado que asegure a él y a su familia, la salud, el bienestar, alimentación, vestido, casa, asistencia médica y los servicios sociales necesarios tiene derecho a los seguros en caso de desempleo, cesantía, invalidez, vejez, o pérdida de los medios de subsistencia.

consolidación y aumento del núcleo familiar, etc. Otro tanto puede decirse del trabajo seguro; pero él toca cuestiones radicales; un afán fundamental de tener trabajo, de no perderlo, y una función protectora en el trabajo, v. gr. : de seguridad e higiene en el trabajo, de cualquier trabajo, no sólo industrial. Con ser preocupación especial; es mucho más anchuroso el cauce y el contenido de la seguridad social, como lo ven los autores de la definición magistral.

El Ing. Agrónomo Miguel García Cruz (7) de México, en 1955, en suya su puntualización así: La Seguridad Social es un Derecho Público, de observancia obligatoria y aplicación universal, para el logro solidario de una economía auténtica y racional de los recursos y valores humanos, que asegura a toda la población una vida mejor, con ingresos o medios económicos suficientes para una subsistencia decorosa, libre de miseria y temor, enfermedad, ignorancia y desocupación, con el fin de que en todos los países se establezca, mantenga y acreciente el valor intelectual, moral y filosófico de su población activa, se prepare el camino a las generaciones venideras y se sostenga a los incapacitados, eliminados de la vida productiva.

Esa descripción tiene el mérito de la sinceridad de su autor: declarar que es la suma de las definiciones anteriores. Le son aplicables, pues los comentarios respectivos en su amalgama múltiple y otra más: si se quiso referir al derecho de la Seguridad Social dudamos que sea Derecho Público, amén de que no hay derecho positivo alguno que sea aplicación universal, si bien el sistema de la ciencia jurídica, el orden jurídico mismo sea herméticamente universal.

7. García Cruz Miguel. La Seguridad Social. Bases, Evolución, Importancia Económica, Social y Política, México, 1955. Cita todas las definiciones anteriores.

La Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, Suiza, en su **Manuel de Educación Obrera**, editado en 1958, dice: La seguridad social tiene por objeto contrarrestar la ciega justicia de la naturaleza y la que rige las actividades económicas por medio de una justicia racional organizada y suavizada por la caridad.

Se colige que la OIT ha deseado referirse a la justicia social y tal vez a la política social, sin que entrañe el elemento caridad habida cuenta de la evolución de la seguridad social, caso omiso por supuesto de que en la naturaleza no hay relaciones de justicia posibles y que entre los - hombres, la venda que tiene la imagen popular de la justicia, ciega a - veces su majestuosidad.

Vale la pena un comentario general. Todas estas definiciones como muchas más (8) tienen de común un error cognocitivo que es necesario - eliminar: ¿Se refieren a un fenómeno social, a una ciencia de la seguridad social, a un derecho de la seguridad social, a una economía de la seguridad social, a un filosofía de la seguridad social.....? ¿a qué?

Satisfacer esta exigencia lógica auxiliará sin duda a clarificar su - contenido, a situar el punto de partida. Puede orientar su exposición ordenada y coherente, en fin, eliminar su conocimiento y, por ende, perfeccionar su manipulación, su realización.

Para ello es importante diferenciar el fenómeno de las posibles disciplinas que lo estudien. Es el propósito de la aventura que se corre a -- continuación:

8. Como la mencionada en la nota 6 y las que recoge el Maestro Mario de la Cueva, **Derecho Mexicano del Trabajo**, Tomo II Mex. 1964. pp.191 y ss.

**Seguridad Social es el afán fundamental del hombre miembro de la colectividad universal, para liberarse de las contingencias y aprovechar - su energía presente y futura en aras del bien común.**

Ciencia de la seguridad social es la que estudia y aprovecha energía humana colectiva, las causas y los efectos de las contingencias sociovitales que la afectan y los medios para protegerla y mejorarla desde antes del nacimiento individual hasta la muerte, con vista al bien común.

El conjunto y aplicación sistemáticos de los recursos para proteger y mejorar la energía humana colectiva con vista al bien común, es la -- Técnica de la Seguridad Social, de la ciencia correlativa.

Habrán otras ciencias como la Economía de la Seguridad Social, el Derecho de la Seguridad Social, la Política de la Seguridad Social, etc. - pero por ahora este trabajo se limita a mencionarlás. Cada una, por supuesto, puede desenvolver su técnica propia.

Se ofrecen algunos comentarios de los ensayos de definición:

Un fenómeno radical en todos los hombres, en cada uno de ellos - que afecta a la vida colectiva, parece escaparse con la expresión "humanidad", comprensiva pero breve como corresponde a una definición. En vez de ella se utilizó "hombre miembro de la colectividad universal" que además, sugiere la idea de solidaridad en que se funda la seguridad social.

La seguridad justifica, como valor de la vida, la acción de los hombres para hacer vivible la vida, "para la liberación de las contingencias", como un aliciente, como un empuje vital.

Rehuir la generalidad, las significaciones biológicas, se expuso a - usar "aprovechar la energía" y no "la vida social". Cuando se educa se sociabiliza, se ocupa, se sana, se rehabilita, lo que se cuida es la energía, las potencias del hombre para resistir y superar la contingencia. No

basta de la liberación si no se acompaña del mejoramiento, de la autosuficiencia, es decir, del aprovechamiento de la energía humana colectiva. ¿presente y futura? Ciertamente: las generaciones se van haciendo viejas, declina su energía, muere; pero son substituidas por otras, las presentes las que inician la vida. Hay algo en el hombre que lo hace anticiparse a su futuro y a la recepción y preparación de su prole, la nueva energía que se incorpora al caudal de lo humano viviente, que piensa, - que ama, que se agita.

Y toda esa actividad desplegada tiene su ideal: El bien común. Ningún valor como ese justifica las ansias sociales de seguridad y la ordenación de los impulsos anárquicos del hombre hacia la seguridad, como justifica y orienta también el aprovechamiento de la energía. De cierto que es valiosa la seguridad que se realiza el bien común. Y es esa la seguridad social.

No es el único valor. La vida humana está en aptitud de participar de todos los valores. Es adecuado el bien común a la seguridad social -- porque subraya la integración de lo individual y lo colectivo, sin extremismos, en una nueva solución vital.

Ciencia, se apunta en otra parte, es conocimiento sistemático de la realidad. El conocimiento de la seguridad social, a partir de la energía humana colectiva, ha de intentarse con algún método, de causas y efectos de las contingencias sociovitales que le afecten, a sabiendas de que puede reclamarse la terminología, propia, dirían otros, de una ciencia natural. Pero las especulativas, las ciencias de la cultura, fueron las primeras en usar el término y su lógico compañero, el efecto. Decir antecedentes y consecuentes para expresar las mismas nociones, haría perder fuerza a la indicación metódica en la definición.

El conocimiento y sus sistematización deben tener un sentido, su aprovechamiento y ese aprovechamiento de la energía humana colectiva se

logra protegiéndola y mejorándola, desde antes del nacimiento individual hasta la muerte. Proteger y mejorar a cada persona desde la cuna hasta la tumba es la definición de seguridad social. Preguntarse por más allá de la tumba es filosofar. A la seguridad social le interesa la vida - viva, la energía humana expuesta a contingencias, por eso existen las pensiones de viudez y de orfandad y los gastos de funeral, por ejemplo.

Por eso existen también cuantiosos recursos, porque se puso en juego la solidaridad y ésta se exigió con vista del bien común.

### III. - LA SEGURIDAD SOCIAL EN MEXICO

En México como en todo el mundo, se busca elevar los niveles de vida, ampliando y mejorando los sistemas educativos, así se fortalece el desarrollo económico, se intenta elevar el poder adquisitivo de los salarios de los trabajadores. Se trata de alcanzar una vida digna, libre, soberana, fortalecida por el propio esfuerzo de cada hombre, que debe traducirse en una amplia cooperación, para transformar las actuales necesidades en bienestar individual y colectivo.

Se busca que la Seguridad Social cuente con medios suficientes para que sus sistemas de acción y protección den acceso a los sectores más numerosos; tomando en cuenta que la pobreza constituye un peligro para el bienestar de los hombres, puesto que la prosperidad debe de ser compartida, el trabajo de cada hombre debe de ser garantizado, con el se asegura el disfrute de los bienes materiales, morales y culturales que la civilización ha creado para su beneficio.

En México como se puede observar, el legislador en la Constitución de 1917, en el Artículo 123, Fracción XXIX establece:

"Se considera de utilidad social el establecimiento de cajas de seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de accidentes y otros con fines análogos, por lo cual el Gobierno Federal, como el de cada Estado deberá fomentar la organización de instituciones de esta índole para difundir e inculcar la prevención popular".

Desde ese tiempo se buscaba una garantía para los trabajadores en general, con lo que se intentaba que las prestaciones sociales fueran --mas importantes en beneficio de la infancia, la juventud, las mujeres y los hombres, así poder prevenir los riesgos de que se realicen, para luchar venturosamente por la vida.

Como se puede apreciar en el texto de la Constitución de 1917 de Seguridad Social en el se faculta a las entidades federativas a legislar - en materia de trabajo, en diferentes Estados se promulgaron leyes res--pectivas, muchas con importantes disposiciones sobre prevención social. En 1929, por iniciativa del Licenciado Emilio Portes Gil, se reforma la - Constitución y se establece un régimen de seguros sociaobligatorios, -- por lo que es reformada la fracc. XXIX del Artículo 123, la cual se encuentra en vigor actualmente y a la letra dice:

"Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de la invalidez, de vida, de cesa--ción involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otras con fines análogos."

El 19 de enero de 1943, aparece publicado en el Diario Oficial de - la Federación, la Ley que crea el Instituto Mexicano del Seguro Social, - con el carácter obligatorio, en términos de la Ley su Reglamento y como un servicio público nacional.

En la Ley del Seguro Social se establecieron los siguientes seguros:

- I. - Accidente del trabajo y enfermedades profesionales;
- II. - Enfermedades no profesionales y maternidad;
- III. - Invalidez, vejez y muerte, y
- IV. - Cesantía voluntaria en edad avanzada.

También se estableció; la continuación voluntaria en el seguro obli--gatorio, el seguro facultativo y los seguros adicionales.

La publicación de la Ley del Seguro Social de enero de 1943, fué a causa de la iniciativa de Ley que envió al Congreso de la Unión el Presi--dente de la República General Manuel Avila Camacho en diciembre de 1942.

El régimen de seguridad social constituye uno de los propósitos esen

ciales de nuestras instituciones. Los trabajadores deben de encontrar en este régimen uno de los instrumentos de justicia social que fué establecido por la Revolución Mexicana, se debe de fortalecer la seguridad social, tanto para ampliar las prestaciones que concede, como para extender sus beneficios a nuevos núcleos de la población. Ya que la seguridad social exige un desarrollo que le permita atender a las necesidades que continuamente van surgiendo, de manera que los trabajadores obtengan mayores beneficios, tanto en lo económico como en lo médico y social.

Con el objeto de obtener mayores beneficios como ya se ha indicado, el Presidente de la República Luis Echeverría Alvarez en 1973, envía al Congreso de la Unión una iniciativa de Ley del Seguro Social, reformando y haciendo una reestructuración de ella, donde encontramos que el seguro social establece el régimen obligatorio y el régimen voluntario; el primero comprende los seguros de:

- I. - Riesgos de Trabajo;
- II. - Enfermedades y maternidad;
- III. - Invalidez, vejez, cesantía de edad avanzada y muerte; y
- IV. - Guarderías para hijos de aseguradas.

Los sujetos que se encuentran en el caso de aseguramiento del régimen obligatorio son los que se encuentren vinculados a otros por una relación de trabajo, así como los miembros de sociedades cooperativas de producción y administración, los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios organizados en grupo solidario, sociedad local o unión de crédito, comprendidos en la Ley de Crédito Agrícola, los trabajadores de industrias familiares y los independientes (profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos, etc.), así como trabajadores no asalariados; los ejidatarios y comuneros organizados para aprovechamientos forestales, industriales o comerciales o en razón de fideicomisos; así como ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios estén sujetos a contratos de asociación, producción financiamiento y otro género similar, con el objeto de explotar cualquier tipo de recurso; los pequeños propietarios con más de

veinte hectáreas de riego o su equivalente en otra clase de tierra; los - patrones personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio. (arts. 12 y 13 de la Ley del Seguro Social).

El régimen de aseguramiento obligatorio de la Ley a que se hace referencia, es donde se expresan las disposiciones generales para tomar en cuenta la base de cotización, es decir, las cuotas que se tienen que pagar, según lo establecido en las tablas de contribuciones.

En el régimen voluntario del seguro social, se establece con el objeto de que el Instituto Mexicano del Seguro Social, podrá contratar individual o colectivamente seguros facultativos, con ello se proporciona en especie del ramo de seguro de enfermedades y maternidad, a familiares del asegurado que no se encuentren protegidos por la Ley del Seguro Social - (Art. 224 L. S. S.).

Con las reformas realizadas a la Ley del Seguro Social en las diferentes épocas, han sido causadas por las demandas formuladas por los -- distintos sectores de la población, todo ello aunado a los ajustes que requiere el Instituto para extender los beneficios del sistema, con ello se - intenta satisfacer las demandas de la población, conforme al desarrollo económico del país.

El régimen del Seguro Social ha contribuido a la expansión económica mediante el mejoramiento de las condiciones de vida del trabajador, - con ello se ha disminuido los resultados negativos de la industrialización. La medicina social y los diversos servicios de carácter cultural para el desarrollo individual y colectivo, han llegado hasta apartadas regiones de la República como precursores del progreso y la modernidad. Las instalaciones hospitalarias y los centros recreativos y educativos, han servido como punto de encuentro de personas de distinto nivel social, así que el Seguro Social ha sido el medio para lograr que desaparezcan las diferencias - económicas y culturales de nuestra comunidad.

Las garantías sociales consignadas en el texto constitucional, en particular lo dispuesto por el art. 123, están fundadas en el principio de considerar al hombre como miembro de un grupo social y no como sujeto abstracto de relaciones jurídicas.

Aunque el art. 123 Constitucional en su fracc. XXIX, tiene por objeto primordial establecer la protección del trabajador, su meta es alcanzar a todos los sectores e individuos que componen nuestra sociedad.

Con todo lo anteriormente expuesto, se puede observar claramente que México sigue una meta definida, para la seguridad social del trabajo, que ha ido evolucionando con el objeto de llegar a su meta, que es el bienestar y superación de los trabajadores, los principios que han motivado para establecer esa seguridad son los manifestados por México en la "Declaración de Principios de Seguridad Social Americana".

Declaración formulada en la VI Reunión de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social, celebrada en México del 14 al 27 de septiembre de 1960, ésta se propuso a las delegaciones y representantes de los organismos internacionales, también a la Asociación Internacional de la Seguridad Social.

La Declaración de México dice:

"Que en la medida propia de la esfera de acción de los gobiernos, de las facultades que les conceden sus Constituciones políticas y de la competencia de las instituciones, la seguridad social implica:

1. - Garantizar que cada ser humano contará con los medios suficientes para satisfacer sus necesidades en un nivel adecuado a su dignidad.
2. - Permitir el disfrute de los bienes materiales, morales, culturales y sociales que la civilización ha creado para el beneficio del hombre.
3. - Establecer las condiciones necesarias para que cada persona y

cada pueblo puedan vivir sin temor, sin amenazas y sin recelo.

4. - Enseñar que nada se consigue sin el esfuerzo propio y que es antisocial la falta de cumplimiento de los deberes y obligaciones que justifican el goce de las garantías y de los derechos.

5. - Permitir que cada hombre pueda perfeccionar su propia capacidad, el rendimiento de sus esfuerzos, la utilidad de sus tareas, para obtener un sano bienestar en beneficio de su familia, de su comunidad y de su nación.

6. - Fortalecer el ejercicio real de las libertades, mediante un combate sistemático en contra de la miseria, de la ignorancia, de la insalubridad, de la necesidad, del abandono y del desamparo.

7. - Dar facilidades para que las grandes mayorías disfruten de una sana alimentación, de una habitación digna, de una indumentaria propia.

8. - Crear las condiciones indispensables para estimular la solidaridad entre los hombres y entre los pueblos a fin de convertirla en el instrumento más eficaz de la seguridad social.

9. - Advertir que la prosperidad debe ser indivisible y comunmente compartida como un único medio de vigorizar la democracia política, la democracia económica y el disfrute de la seguridad social.

10. - Contribuir para que la distribución del ingreso nacional sea cada vez más equitativo, según la capacidad de las personas, su responsabilidad individual y social y su aportación al bienestar colectivo y para que su redistribución se realice inspirada en la satisfacción general.

11. - Promover el constante ascenso de los niveles de vida de la población, la consideración del patrimonio económico, social y cultural de cada pueblo.

12. - Asegurar a cada persona la oportunidad de un sitio en el -- campo de la producción, con retribución adecuada a sus necesidades individuales y familiares.

13. - Auspiciar y promover el conocimiento y el goce de los valores culturales y de una sana recreación.

14. - Constituir un amparo eficaz contra los riesgos, previniéndose en la medida de lo posible, y lucha con los mejores recursos contra la enfermedad, la invalidez, el desempleo y el subempleo; proteger la maternidad, - el estado familiar, el curso de la vejez y las necesidades creadas por la muerte.

15. - Iniciar, desarrollar y ampliar las prestaciones familiares y sociales en favor del progreso individual, familiar y del de la comunidad de -- que se forme parte.

16. - Estimular la conciencia de cooperación, de ayuda mutua, de solidaridad para las tareas que exige el desarrollo de las comunidades y de los pueblos y enfatizar la acción para transformar la vida del campo, hacer el - trabajo del campesino más remunerador; atenderlo en las contingencias de - su trabajo, en sus enfermedades y en los riesgos de la subocupación, de la desocupación, de la vejez y de la muerte.

17. - En consecuencia, ampliar en la medida en que lo permitan las circunstancias políticas, económicas y jurídicas el radio de acción de los seguros sociales hacia una concepción integral de la seguridad general, alentando los nuevos factores de bienestar que sea dable realizar, en un ambiente de paz social, que permita avances constantes a un fortalecimiento de la - justicia social, destino último de esta declaración".

## CAPITULO TERCERO

### "LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL JOVEN TRABAJADOR"

#### I. - COMO PROTEGE LA SEGURIDAD SOCIAL AL JOVEN TRABAJADOR EN LAS EMPRESAS EN MEXICO

Ante una Garantía Social o Derecho Social, consagrado en el artículo 123 Constitucional, es necesario e indispensable la existencia de la Seguridad Social para hacer efectiva la primera y obtener la Justicia Social.

El concepto de Justicia Social responde por lo tanto, a una moderna filosofía del Derecho que persigue como fin principal defender al hombre, - como entidad económica o social tanto en la industria como en el campo, - de los riesgos creados por el progreso técnico, científico y económico de la época moderna.

La Seguridad Social, el sector privado y el nacionalizar nuestra economía así como el derecho al trabajo, son propósitos de la unidad nacional revolucionaria consagrados en la Constitución, junto con los derechos individuales de las clases mayoritarias.

El pacto constitucional nos permite confirmar la continuidad y el -- cambio, la libertad con la necesidad. Este equilibrio, es lo que permite modificar y mejorar nuestra estructura social sin la violencia desgarradora -- que tantas veces a sacudido a nuestra Patria y que caracteriza hoy a un - mundo confuso y desordenado mientras no se mantenga la paz y se procure ordenar el rumbo de la historia y concurrir a un orden internacional, equitativo y justo. No se persigue una sola idea sino muchas; no es una sola corriente, sino la congruencia de varias tendiente a seguir nuestra línea - histórica que planea los principios para luchar por un gobierno del pueblo y para el pueblo en el pueblo y con el pueblo. La democracia y el respeto a - las libertades, la obligación del Estado de impartir la justicia social y la necesidad de que la sociedad entera participe de sus Instituciones. De ahí venimos y ahí estamos y nuestro anhelo es que lo logremos.

No hay derechos sin las contra prestaciones correspondientes. Esto solo se dá en la relación y si se dá en la relación, se dá en la sociedad. En consecuencia y de acuerdo con nuestra Constitución, no hay más derechos que los que la sociedad otorga y propicia, nadie tiene fuerza contra la sociedad que se organiza jurídicamente, no hay derechos naturales que puedan oponerse a los que la sociedad mediante su régimen jurídico establece. La Constitución, nuestra Constitución, síntesis jurídico de --- nuestra voluntad histórica, estructuró nuestra decisión de desarrollo, --- nuestros esfuerzos por generar riqueza y por distribuirla dentro de un equilibrio dinámico entre la libertad, el orden y la justicia que abre la vida hacia la Justicia por el camino siempre riesgoso de la libertad.

El constituyente de 1917, al romper la constitución liberal y dar lugar a la nuestra, junto a los derechos tradicionales del individuo a los derechos sociales, aceptó otorgarle a cada individuo como una obligación, a cambio de su trabajo, los medios que pudieran garantizar su vida, su salud y un nivel decoroso de bienestar para él y los suyos y encuentra la fórmula de hacer síntesis dialéctica de lo social y lo individual, y transformar la revolución en constitución y esta última en instituciones dinámicas; con ellas y con las leyes tenemos los instrumentos para proseguir con el reparto de la riqueza pública y el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, o sea la dignidad humana en su total dimensión individual dentro de su dimensión social ya que el derecho no es solamente un mínimo ético para garantizar la convivencia, sino la norma justa para ese propósito, sino se entiende así, no podemos adaptarlo a los cambios de una sociedad que por definición todos los días varía, por eso la fuerza y la vigencia del derecho deben dinamizarse, deben orientarse a los valores clásicos que lo justifiquen: Seguridad y Justicia.

El avance de la Revolución y de la Seguridad Social se aquilata de acuerdo con el grado de penetración de la Institución Social más alta, es decir con la creación del organismo denominado Instituto Mexicano del Seguro Social, uno de los avances institucionales que nos dan base sólida para la solución de problemas múltiples, no por ello abandonados sino atacados con toda firmeza por dicho Organismo. No solo con esto se está conso

Alidando lo que había alcanzado, un crecimiento acelerado, sino que este avance extraordinario se dé en la seguridad, y también en la justicia social, haciéndose realidad mediante las diversas disposiciones del Reglamento del seguro obligatorio a los trabajadores, esto es hacia los trabajadores afiliados, y aún a los familiares de ellos, a quienes les proporcionan prestaciones económicas y de índole social, por concepto de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, enfermedades no profesionales y maternidad; invalidez, vejez y muerte, y cesantía en edad avanzada, los que se traduce en una garantía para los trabajadores derechohabientes, integrándose así la protección y el amparo de las medidas y disposiciones emitidas por el Estado de Seguridad Social a favor de los individuos, por el solo hecho de serlo.

En el Derecho Positivo Mexicano vigente, esto es en la Ley Federal del Trabajo, se dispone a quien compete la aplicación de las normas de trabajo, en sus respectivas jurisdicciones, enumerándolas en primer término a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, enseguida a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y Educación Pública, Direcciones o Departamentos de Trabajo en las Entidades Federativas, Procuraduría de la Defensa del Trabajo, Servicio Nacional de Empleo, Capacitación y Adiestramiento, Inspección del Trabajo, Comisiones Nacional y Regionales de Salarios Mínimos, Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, Juntas Federales y Locales de Conciliación, Juntas Federal y Local de Conciliación y Arbitraje y al Jurado de Responsabilidades, todos ellos tienden al mismo objetivo, realizar la Seguridad Social.

El derecho del trabajo aparece como una modalidad de la Justicia --Distributiva, un paso fundamental que debe corresponder al individuo por vivir en una sociedad organizada, actuante y satisfecha, y sobre todo llena de seguridad y plena confianza.

La Ley Federal del Trabajo reglamentaria del apartado A) del artículo

123 Constitucional proporciona seguridad social y justicia a los trabajadores, al reglamentar detalladamente todas y cada una de las fracciones de dicho precepto Constitucional, al establecer lo concerniente a la duración máxima de la jornada de trabajo, descanso obligatorio, condiciones de trabajo, salario mínimo, igualdad de sexos, normas protectoras del salario, participación de utilidades, tiempo extra, capacitación y adiestramiento, - derecho a la habitación, riesgos de trabajo, enfermedades profesionales, - higiene y seguridad industrial, derecho de asociación y sindicalización, - huelga, indemnización y reinstalación, preferencia de derechos, invalidez por riesgo de trabajo y por enfermedad no profesional, prima de antigüedad, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, vejez, cesantía, capacidad para trabajar y aún demandar ante los Tribunales, inscripción ante el I. M. S. S., y al INFONAVIT, se establece así toda una gama de garantías y seguridad para el trabajador.

Todas las disposiciones anteriores se aplican en forma genérica a -- los trabajadores, jóvenes o viejos, hombres o mujeres, en la industria o en el campo. Los preceptos contienen excepciones de protección, para los jóvenes, como en el caso de los menores de 14 años, al no permitirse las - relaciones laborales entre éstos y un supuesto patrón. Hasta antes de las reformas de 1962, en las que se suprimió el Contrato de Aprendizaje, úni - ca forma de protección que la Ley otorgaba a los niños menores de 14 --- años que de alguna manera prestaban trabajos, por cuenta y riesgo de un patrón o maestro. En caso de que hubiera algún incumplimiento de las - cláusulas del contrato de aprendizaje, por parte del patrón o maestro podía ejercer sus derechos laborales a través de sus representantes legales o - nombrados por la autoridad. Ahora bien, la Ley Federal del Trabajo con - la reforma del 1o. de Mayo de 1978, a tratado de impedir que los patrones violen las estipulaciones del Título Quinto Bis ( Trabajo de Menores ) en - donde dice que se fijará una multa de 3 a 155 veces el salario mínimo ge - neral, calculado en los términos del artículo 876. La multa fijada al pa-- trón por haber empleado a menores que la propia Ley marca, no le exime del cumplimiento de las obligaciones contraídas hasta esa fecha, con el - menor al que empleó violando las disposiciones laborales, deberá pagar al niño todo lo que le corresponde pecuniariamente, pero de ninguna manera

se le continuará dando empleo.

Para el desarrollo de las labores de los mayores de 14 años y menores de 16, y aún los que no cumplan los 18 años en los artículos comprendidos del 173 al 180 de la Ley Federal del Trabajo, aún más en el caso de ejercitar una acción la Ley prevé que los menores de 16 años tendrán un representante designado por la Procuraduría de la Defensa del Trabajo; y los mayores de esta edad tienen plena capacidad de ejercicio de acuerdo con el artículo 691 de la Ley Laboral, situación que no gozaban en las legislaciones de 1931 y 1970 en donde se necesitaban que los representara quien ejercitara la patria potestad para hacer valer las acciones de los menores de 18 años.

## II. - LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL JOVEN TRABAJADOR EN EL CAMPO

Por lo que respecta a los trabajadores del campo, para ellos también se aplica las reglas generales de seguridad social de las que en el punto anterior se ha venido hablando, ya que al haber una prestación de servicios tienen derechos, y el fin de nuestra constitución es seguir y confirmar la continuidad y el cambio, la libertad con la necesidad, es lo que va a permitir modificar y mejorar nuestra estructura social sin necesidad de la violencia. Ya que los campesinos forman parte del pueblo, la obligación del estado de impartir la justicia social, es con el objeto de seguir con una democracia y el respeto a las libertades.

Como se dijo anteriormente, en lo que se refiere a que la Ley Federal del Trabajo, es reglamentaria del apartado A) del artículo 123 Constitucional, y a través de esta Ley el estado proporciona Seguridad Social y Justicia a los trabajadores aplicándose en forma general, ya sean estos jóvenes o viejos, de planta o eventuales, aprendices o calificados, hombres o mujeres, en la industria o en el campo cumpliendo así el precepto de no tratar igual a los desiguales. En cada una de las fracciones de la Ley Federal del Trabajo encontramos detallada todas y cada una de las fracciones del precepto constitucional, tomando en cuenta que en el ordenamiento citado, es para que tenga una aplicación general a todos los trabajadores,

pero ya que el trabajador del campo se encuentra realizando labores distintas a la de la industria, la misma Ley prevé esto y se encuentra estableciendo un capítulo especial para dichos trabajadores, tratando de protegerlos un poco más ya que es diferente su labor.

Estos trabajadores, es decir los trabajadores del campo que son los que ejecutan los trabajos de la agricultura, de la ganadería y forestales se encuentran protegidos por lo dispuesto en los artículos 279 a 284 de la -- Ley del Trabajo y gozan de prestaciones de Seguridad Social tales como -- que: el propietario del predio es solidariamente responsable con el arrendatario, para el cual presta sus servicios el trabajador, en iguales términos -- si se trata de un contrato de aparcería; le deben proporcionar habitación, -- atención médica y medicamentos, y en el caso de enfermedad tiene derecho al pago del 75% de su salario hasta por 90 días; tiene derecho a utilizar el agua para su uso y el de sus animales, a cazar y pescar dentro del predio, a disponer de un lugar para la crianza de sus animales, a la capacitación e instrucción relativa al desempeño de sus labores y aún a la alfabetización, esta última se amplía a sus familiares.

Es lógico concluir que el Estado se preocupa y realiza, por los medios correspondientes de lograr plenamente el mejoramiento y elevación de las condiciones socio-económicas de los asalariados.

En México existen organismos e instituciones que proveen a la Seguridad Social del hombre en su calidad de trabajador lo mismo en el área de la industria que en el área rural, con ello se dará seguridad y confianza -- para el desempeño de su trabajo.

Los jóvenes en el campo, los que por encontrarse en una situación psicobiológica menor que la de los adultos, más aún si son menores de 14 años, no deben ser empleados en empresas agrícolas, públicas o privadas, en caso de ser contratados, su edad deberá ser mayor a la mencionada, -- siempre y cuando no perjudique la asistencia a la escuela y los trabajos -- agrícolas deberán ser ligeros de recolección, y debe garantizárseles mejores condiciones y por tanto estar protegidos con mayoría de razón por el

## Régimen de Seguridad Social.

### III.- TODO SER HUMANO TIENE DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

Como se ha ido viendo a través de los diferentes puntos de los que se han tratado, el concepto de seguridad significa: confianza, certeza, -- firmeza, garantía, tranquilidad, protección, asimismo provoca una sensación de no correr riesgo o peligro. El concepto de social es relativo a la sociedad, esto es todo el conjunto de medidas de carácter económico, social y político que tienden a lograr una distribución más justa de la riqueza y de los medios de producción y evitar las desigualdades de las clases marginadas.

Esto es que todo ser humano debe estar protegido contra determinados riesgos sociales, como son enfermedades profesionales, accidentes de trabajo, pensión por vejez o invalidez, etc.

Con el advenimiento de los Estados Modernos y al surgir una gran industria creadora de bienes y riqueza, el hombre fué pasando de la servidumbre física ( esclavitud ) a siervo de la gleba y a la servidumbre moral en que lo hundió el maquinismo; su pobreza se acentuó, su incapacidad física resultado de accidentes sufridos fué mayor y sus males aumentaron, porque al sufrir los riesgos inherentes al trabajo ( enfermedades, incapacidades permanentes, disminución de capacidades órgano-funcionales ) vino a quedar en situación de total desventaja frente al patrón, único beneficiario hasta entonces de la riqueza creada.

Así surgió poco a poco un ser infrahumano relegado al abandono, - al olvido y al desprecio de la sociedad en que vivía y de la que naturalmente formaba parte. Pensadores, filósofos, humanistas, al estudiar este fenómeno concluyeron que tal estado de cosas debía ser modificado para reivindicar la dignidad humana que en todo hombre reclama consideración y respeto. Y así se inició un movimiento reformista que débil e incierto en su

origen fué cobrando fuerza al paso del tiempo y de las circunstancias político-sociales surgiendo el concepto filosófico-económico que llamamos Justicia Social para provocar decisiones, medidas y realizaciones en favor del sujeto social conocido por "trabajador" tanto en la industria como en el campo.

Por parte de la iniciativa privada y tomando en cuenta que todo ser humano tiene derecho a la Seguridad Social, surgen fundaciones, hospicios, casas de reposo, acción social realizada por damas de posibilidades económicas, que trataban de reivindicar en nombre de sus esposos, enriquecidos con el trabajo y el dolor ajeno, así como otras instituciones tendientes a reparar situaciones crueles y dolorosas pero siempre con escasos resultados. La corriente ideológica que se pronunciaba en favor de los desvalidos por causas inherentes al trabajo, llegó hasta el poder público, hasta el Estado, que al hacerse cargo de las necesidades de una población cada vez más numerosa, pero menos productiva en el proceso creativo de la riqueza y del bienestar general, tiene que resolver el grave problema de la seguridad social. Puesto que en las relaciones obrero-patronales está de por medio la naturaleza humana, al no ser vigiladas por el Estado, surgen tremendas desigualdades reales; se desprecia la mano de obra por varias circunstancias por lo tanto hay una baja en la condición humana y al quedar equiparada la fuerza de trabajo del hombre a una mercancía en juego en el libre comercio, surge una revolución de sistemas y conceptos que originándose en el plan industrial trasciende al terreno político. Por ello hay necesidad de introducir una legislación adecuada y crear instituciones y mecanismos que protejan a las clases más débiles, integradas éstas por sujetos cuya única riqueza estaba constituida por la fuerza de sus brazos o el poder de una imaginación creadora, al suceder todo esto surge el concepto de justicia social que al realizarse, crea el concepto de Seguridad Social. Para tratar igual a los desiguales se toma en cuenta que todo ser humano tiene derecho a la Seguridad Social.

## CAPITULO CUARTO

### "LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA TEORIA INTEGRAL"

#### I. - LA SEGURIDAD SOCIAL A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL.

Para poder dar una explicación de este tema, primeramente se debe conocer el contenido de la Teoría Integral, idea concebida por el maestro Trueba Urbina quien sostiene lo siguiente:

Para el maestro Trueba el Derecho Social Mexicano está integrado - por: El Derecho del Trabajo; El Derecho Cooperativo; El Derecho Agrario; El Derecho de la Seguridad Social; El Derecho Económico y los que en el futuro pudieran surgir. Explica que la Teoría Integral es la base y fundamento del Derecho Social Mexicano, enriquecida con la ideología y textos sociales de trabajo, seguridad social, familiares, agrarios, económicos y cooperativos. (1)

"A). - La Teoría Integral del Derecho Social Mexicano incontestable y por lo mismo indiscutible: tiene su fundamento en la Lucha Sangrienta de la Revolución Mexicana y en los principios y textos de los artículos 3, 27, 28 y 123. No cabe polémica al respecto.

El estudio de los instrumentos jurídicos que contienen los mencionados preceptos de nuestra Constitución, corresponde a la ciencia de la Historia y a la ciencia del Derecho Social, porque la ciencia nueva rompe con la ciencia jurídica burguesa; hasta los maestros de esta escuela habla

(1) Trueba Urbina, Alberto, Derecho Social Mexicano, Ed. Porrúa, S. A. México 1978.

ban de la "Lucha por el derecho", pero cuando el Derecho Social se realice no "volverá a la nada", como todo "lo que nace", sino que se transformará en Derecho Socialista, porque así como se pasó de la sociedad comunista a la sociedad capitalista, ésta tendrá que ser sustituida por la sociedad socialista.

La investigación histórica y jurídica de los artículos 3o., 27, 28 y 123 la realizamos en el campo de la ciencia social, para determinar su contenido, naturaleza, extensión y fines, y señalarlos como instrumentos de lucha de la clase obrera y campesina para la REIVINDICACION de sus derechos.

Para tener una idea certera de nuestro Derecho Social hay que recurrir a la Teoría Integral del Derecho del Trabajo Mexicano y no a las legislaciones extranjeras que contemplan el derecho del trabajo como regulador de relaciones entre obreros y patronos y como derechos de los TRABAJADORES SUBORDINADOS O DEPENDIENTES: el amor por lo exótico sedujo al legislador de 1970. Nuestro estatuto fundamental del trabajo es aplicable en el campo de la producción económica y en cualquier otra actividad laboral en que una persona presta un servicio a otra. También durante más de cincuenta años, han relegado al olvido la función revolucionaria del artículo 123, así como su finalidad reivindicatoria de los derechos de proletariado.

El Derecho Social es norma revolucionaria creada en el momento cumbre de la Revolución Mexicana en que ésta habló socialmente y que los profesores burgueses interpretan, por lo que se refiere al derecho del trabajo, como reguladora de las relaciones laborales en función proteccionista de los trabajadores subordinados: en tanto que los juristas sociales lo interpretamos en toda su grandiosidad como el ESTATUTO exclusivo y de los trabajadores, de todo aquel que presta un servicio a otro cuya dinámica reivindicatoria tiende a suprimir el régimen de explotación del hombre

por el hombre a través del derecho a la revolución proletaria a cargo de la clase obrera.

Nuestra teoría es, pues, de integración de todo lo desintegrado y -- soslayado: tiene el propósito de divulgar que el DERECHO SOCIAL DEL TRABAJO, así como el de la seguridad social, el agrario, el económico y cooperativo, nacieron en México y para el mundo en los artículos 27, 28 y 123 de la Constitución de 1917 y que sigue siendo el más avanzado por su finalidad reivindicatoria del proletariado; diversos tratadistas no se percataron de la profundidad de las ideas sustentadas en el Congreso Constituyente de 1916-1917, ni en las diversas tesis expuestas en los pasajes del Gran Debate que tuvo lugar del 26 al 28 de diciembre de 1916 en el "Gran Teatro Iturbide"; del 29 de ese mismo mes al 13 de enero de 1917, en el "Obispado" del Palacio Episcopal, y finalmente en el propio teatro, recinto oficial de la Asamblea Legislativa de la Revolución, el día 23 de enero de 1917, ni tampoco en el Debate Social de los artículos 27 y 28, en la legendaria Ciudad de Querétaro, donde se formuló la PRIMERA DECLARACION DE DERECHOS SOCIALES DEL MUNDO, y en cuyo mensaje y textos nacieron los principios, normas e instituciones de un DERECHO SOCIAL DEL TRABAJO exclusivo de los trabajadores: obreros, jornaleros, empleados públicos y privados, agentes comerciales, domésticos, artesanos, deportistas, abogados, médicos, ingenieros, profesores, investigadores universitarios, y de una manera general, todo-aquel que presta un servicio a otro en el campo de la producción económica o en cualquier actividad laboral, como aparece en el preámbulo del originario artículo 123, vigente en la actualidad. Más claramente se contempla su totalidad o grandiosidad a la luz de nuestra Teoría Integral, que es ciencia y praxis del derecho mexicano del trabajo.

Y es tan caudalosa la corriente de sangre revolucionaria que corre por las arterias y venas de aquellos preceptos y de los cuales emana el Derecho Social, que no se desvirtúa ni se debilita con las reformas contrarrevolucionarias, entre éstas, la de 1960 que partió en dos incisos el epóni

mo artículo 123 con el solo objeto de limitar y diferenciar los derechos de los empleados públicos federales frente a los demás trabajadores, restringiendo a aquéllos algunos derechos como el de huelga, y la más grave de todas, la de 1962, a la fracción IX, en la cual se injerta para el capital el derecho a un "interés razonable", de aquí que los mencionados tratadistas destaquen como garantía social del capital tal derecho, pero hay que tener presente que los derechos del capital son patrimoniales por tratarse de una cosa o bien, en tanto que los del trabajo, agrarios, económicos y cooperativos son sociales y por ende humanos. Por tanto, es absurdo cualquiera identificación entre ambos como pretenden vanamente los tratadistas citados.

Desde que apareció expuesta en letras de molde nuestra Teoría Integral, paso a paso y momento a momento hemos venido comprobando no sólo la naturaleza científica de la misma, sino el haber propiciado la creación de una ciencia eminentemente mexicana como lo es la Ciencia del Derecho Social, a pesar de las incomprensiones originadas por ignorancia del proceso de formación del artículo 123 y de pequeñeces intelectuales de quienes no admiten la posibilidad de que en nuestro país hubieran nacido teorías y ciencias en relación con el nuevo derecho: entonces proclamamos la CIENCIA DEL DERECHO SOCIAL.

El Gran Debate Social de los artículos 3o., 27 y 28 está contenido en otras partes de esta obra que tratan en particular la dialéctica social en las discusiones de los mencionados preceptos y que complementan la Teoría Integral del Derecho Social Mexicano.

Como punto final, expresamos nuestra fé en la portación científica - de los universitarios, para acabar con el régimen de explotación del hombre por el hombre y con las ficciones políticas que quebrantan los principios de libertad humana. Y también para preparar culturalmente el advenimiento de la Revolución Proletaria.

B). - Por efectos de la Teoría Integral del Derecho Social, este se integrará en el porvenir con nuevas ramas: Derecho Social Civil para -- transformar el matrimonio de contrato civil como reza el artículo 130 constitucional en institución social; El Derecho Social Penal, para sancionar - a las empresas nacionales y transnacionales, patronos, latifundistas, explotadores y esclavistas, cuando infrinjan disposiciones legales en perjuicio - de los titulares de garantías sociales, y finalmente el Derecho Social Mercantil o Comercial, en beneficio de los económicamente débiles....." (2)

La Teoría Integral, concepción del maestro Alberto Trueba Urbina - ha influido como fuente formal en los últimos años del siglo XX en la -- Teoría Pura del Derecho. La Teoría Integral es por un lado concepción y por otro explicación, que tiende fundamentalmente a la protección de todo ente humano; es decir salvaguarda a todas las personas que prestan un - servicio a otra, de tal manera ésta tendrá que ser parte fundamental del Derecho Social Moderno. La Teoría a la que se ha hecho mención, es la base para lograr la Seguridad Social que busca todo trabajador.

#### CAPITULO CUARTO

##### II. - LA TEORIA INTEGRAL REIVINDICADORA DE LOS JOVENES TRABAJADORES.

Al decir que la Teoría Integral es reivindicadora, se llega a la conclusión de que esta Teoría tiene como meta que el trabajador pueda obtener todo aquello que fuere necesario para su integración diríamos: para su realización como hombre; como padre de familia; como miembro de una sociedad con derecho a un lugar en el ámbito social y por eso afirmamos que tiene un dere-- cho a perseguir todo aquello que lo ayude a desenvolverse cabalmente y ser -

(2) Trueba Urbina, Alberto, Derecho Social Mexicano, Ed. Porrúa, S. A. México, 1978.

un hombre de provecho, un elemento positivo dentro del grupo social humano en que está encuadrado, sólo así debe entenderse que haya Justicia Social y tal cosa la acepta el Estado Moderno al establecer leyes, instituciones y demás organismos que la hagan posible.

Como ha quedado expuesto en capítulos anteriores, el Derecho del Trabajo, dentro de una moderna concepción filosófica busca establecer normas que al reconocer la dignidad del trabajador como sujeto de merecimiento por su participación efectiva en el proceso productivo de las riquezas y la generación de bienes de consumo, de capital o de servicios le permita en su lucha por lograr esos objetivos y por eso se ha vuelto tutelar del trabajador cuando dispone que en la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2 y 3 de la ley, y que en caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador (art. 18) puesto que las normas de trabajo, como ahora se entienden se han establecido para conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones.

La Teoría Integral es aquella en que el apoyo al trabajador en todos sus aspectos debe ser el contenido de la norma jurídica, dirigida a su superación, protegiéndolo en todas las dificultades que pudiesen surgir en su relación de trabajo con el patrón, y no puede por ningún modo estar de acuerdo con la explotación del hombre por el hombre, ni comporta la forma que quisiera dársele, porque prestar un servicio a otro no puede significar sometimiento, servidumbre, sino cooperación y colaboración para lograr entre ambos: patrón y trabajador, la generación de valores y bienes que la sociedad necesitan.

Dar a cada quien lo que le corresponda, fué una divisa del Derecho Romano que al devenir la gran industria, quedó en el olvido.

La meta que todo trabajador persigue haciendo valer sus derechos - frente al patrón, cuando éste los ignora o los conculca, es luchar por la Justicia Social.

Obtener mejores condiciones en la prestación del servicio contratado, obtener seguridad, mejorar las condiciones de vida y de salud y tratar de alcanzar un nivel económico, no solo decoroso sino superándolo en toda ocasión, es luchar por la Justicia Social.

El trabajo, el producto de la fuerza intelectual y física del hombre puesta al servicio de otro, no es ya una mercancía sujeta a las contingencias de la dura ley económica de la oferta y la demanda.

El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio reza el artículo 3o. de la Ley Laboral. Exige respeto para la libertad y la dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

Y por tal razón no pueden establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social.

Si este precepto de nuestra Ley Laboral que reconoce la dignidad del hombre y su derecho al trabajo en las debidas condiciones se realizaren, se llegaría a la Justicia Social.

Pero como en la lucha diaria el hombre es el lobo del hombre, dentro de la Teoría Integral están comprendidos todos aquellos movimientos, - conceptos, disposiciones, leyes y reglamentos que el Estado suministre para que el trabajador cuando sea desposeído o esté en peligro de ser desposeído entren en funciones tanto las disposiciones como los organismos esblecidos, para reivindicarlos ó para superar su situación.

La Teoría Integral, por lo tanto, exige un derecho reivindicatorio, derecho revolucionario en estas épocas que al romper con el pasado dá oportunidad al trabajador de convertirse en un verdadero colaborador del patrón y no en un valor agregado al de los bienes resultantes de la producción.

Por este camino llegaremos no sólo a una revolución proletaria sino social, amplia, plena, de arriba a abajo, en todos los órdenes, y con el cambio de la estructura económica a la socialización de las empresas, del capital, si ello es conveniente para sentar las bases de una sociedad nueva, equilibrada, armónica donde el hombre no se siente inferior al hombre, ¿utopía? tal vez, pero siempre interesante resulta mirar al porvenir con esperanza.

El maestro Trueba Urbina sostiene que la reivindicación social es "un derecho que propugna el mejoramiento económico de los trabajadores" y modestamente hablando nos permitimos agregar que si todo mejoramiento es bueno, un mejoramiento integral del trabajador en todos los aspectos es una acción socializadora que inicia la transformación de la sociedad humana hacia nuevos horizontes. Significa el paso de la sociedad burguesa a la sociedad futura.

### III. - LA TEORIA INTEGRAL COMO FENOMENO MUNDIAL EN EL TRABAJO.

Después de haber analizado y comprendido la Teoría Integral, se puede concluir que ésta trata de lograr que el ente humano sea tratado como persona, no se le trate como bestia, toda aquella persona que presta su fuerza de trabajo debe tomarse en cuenta, no solamente explotarla, por lo tanto las ideas del maestro Trueba que en resumen son:

"La teoría integral divulga el contenido del artículo 123 Constitucional cuya grandiosidad insuperada hasta hoy identifica el derecho del traba-

jo con el derecho social, siendo el primero parte de éste. En consecuencia, nuestro derecho del trabajo no es derecho público ni derecho privado.

Nuestro derecho del trabajo, a partir del 10. de mayo de 1917, es el estatuto proteccionista y reivindicador del trabajador; no por fuerza expansiva, sino como mandato Constitucional que comprende: a los obreros, -- jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, burócratas, agentes comerciales, médicos, abogados, artistas, deportistas, toreros, técnicos, ingenieros, etc., a todo aquél que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración. Abarca a toda clase de trabajadores, a los llamados " subordinados o dependientes" y a los autónomos. Los contratos de prestación de servicios del Código Civil, así como las relaciones personales entre factores y dependientes, comisionistas y comitentes, etc. de Código de Comercio son contratos de trabajo. La nueva Ley Federal del Trabajo reglamenta actividades laborales de las que no se ocupaba la Ley anterior.

El derecho mexicano del trabajo contiene normas no sólo proteccionistas de los trabajadores, sino reivindicadoras que tienen por objeto que éstos recuperen la plusvalía con los bienes de la producción que provienen del régimen de explotación capitalista.

Tanto en las relaciones laborales como en el campo del proceso laboral, las leyes del trabajo deben proteger y tutelar a los trabajadores frente a sus explotadores, así como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de la misma manera que el Poder Judicial Federal, están obligadas a suplir las quejas deficientes de los trabajadores. ( Art. 107, fracción II, de la Constitución). También el proceso laboral debe ser instrumento de reivindicación de la clase obrera.

Como los poderes políticos son ineficaces para realizar la reivindicación de los derechos de proletariado, en ejercicio del art. 123 de la Constitución Social que consagra para la clase obrera el derecho a la revolución proletaria podrán cambiarse las estructuras económicas suprimiendo -

**el régimen de explotación del hombre por el hombre.**

**La Teoría Integral es, en suma, no sólo la explicación de las relaciones sociales del art. 123 -precepto revolucionario- sino fuerza dialéctica para la transformación de las estructuras económicas y sociales, haciendo vivas y dinámicas las normas fundamentales del trabajo y de la previsión social, para bienestar y felicidad de todos los hombres y mujeres que viven en nuestro país". (2)**

**La creación del maestro Trueba Urbina, debe de ser aplicada en las legislaciones de todos los estados de la República Mexicana, sirviendo como ejemplo para todo el planeta, ya que así se puede garantizar la Seguridad Social que todo trabajador debe tener, puesto que es una protección para determinados riesgos sociales.**

(2) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, Teoría Integral 2a. Edición actualizada Ed. Porrúa México, 1972.

## **CONCLUSIONES**

- 1a. - Se debe tomar en cuenta que el fin que trata de alcanzar el Derecho Social a la Luz de la Teoría Integral, es que el trabajo de todas las - personas y en especial el de los menores, se reglamente adecuadamente, - con el objeto de poder alcanzar la Justicia Social.
- 2a. - La situación laboral de los jóvenes trabajadores es motivo de especial atención en México, para evitar con ello su desmedida explotación; - debe buscarse que a los menores se les de capacitación y adiestramiento - adecuados, para poder así planear su futuro.
- 3a. - México, con los recursos que cuenta, da educación a la población, y ésta al recibirla debe orientarla a la capacitación del estudiante para que tenga mejores armas de trabajo y redunde en beneficio de él y de su familia, y pueda alcanzar una vida decorosa.
- 4a. - La Teoría Integral como objeto principal busca un equilibrio en el reparto de riqueza, alcanzar un beneficio general para el país, con ello se logrará evitar la explotación de los trabajadores, más aún la del joven - trabajador.
- 5a. - El Estado debe de vigilar y proteger el trabajo de los menores y los padres amparar y proteger a sus menores hijos.

**"EL REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL QUE TIENE EL JOVEN TRABAJADOR EN MEXICO A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL."**

*axm*

**CAPITULO PRIMERO**

**" EL DERECHO AL TRABAJO "**

- I. - EL TRABAJO CONSIDERADO COMO UN DERECHO SOCIAL.
- II. - LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "A" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.
- III. - PROTECCION DEL TRABAJO DE LOS JOVENES.
  - a). - Antecedentes.
  - b). - Leyes protectoras del trabajo de los menores en otros países.
  - c). - Leyes internacionales sobre el trabajo de los jóvenes.
  - d). - Leyes protectoras del joven trabajador en México.
  - e). - Motivos para la protección legal de los menores que trabajan.
  - f). - Problemas que ocasionan la prohibición del trabajo de menores.
  - g). - En México, el régimen jurídico de protección al joven trabajador.
  - h). - En la Ley Federal del Trabajo, las normas protectoras del joven trabajador.
  - i). - El trabajo de los menores y los casos de excepción.
  - j). - Concepto de no asalariado y las leyes protectoras del joven -- trabajador no asalariado.

## CAPITULO SEGUNDO.

### "ANTECEDENTES DE LA SEGURIDAD SOCIAL".

- I. - ANTECEDENTES.
- II. - DIFERENTES CONCEPTOS DE SEGURIDAD SOCIAL
- III. - LA SEGURIDAD SOCIAL EN MEXICO.

## CAPITULO TERCERO.

### "LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL JOVEN TRABAJADOR".

- I. - COMO PROTEGE LA SEGURIDAD SOCIAL AL JOVEN TRABAJADOR EN LAS EMPRESAS EN MEXICO.
- II - LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL JOVEN TRABAJADOR EN EL CAMPO.
- III. - TODO SER HUMANO TIENE DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.

## CAPITULO CUARTO.

### "LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA TEORIA INTEGRAL".

- I. - LA SEGURIDAD SOCIAL A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL.
- II. - LA TEORIA INTEGRAL REIVINDICADORA DE LOS JOVENES TRABAJADORES.
- III. - LA TEORIA INTEGRAL COMO FENOMENO MUNDIAL EN EL TRABAJO.

## CONCLUSIONES.

## BIBLIOGRAFIA.

Nuevo Derecho del Trabajo por Alberto Trueba Urbina.

**Plan Beverich.** - Sir William Beverich.  
**La Seguridad Social en México** de Díaz Lombardo.  
**La Lucha de Clases** de Roberto Amorós.  
**El Materialismo Histórico** de Martha Harnenquen.  
**Revolución y Sociedad** de Humberto Meloti ( Fondo de Cultura)  
**Socialismo de Sembar.**  
**El Regimen de Seguridad Social del Joven Trabajador** del Lic. Jorge Gar--  
**cía Morales (CREA)**  
**Diccionario del Derecho Usual** de G. Cabanellas.  
**El Trabajo de las Mujeres y de los Menores.** Vivot.  
**Cuadernos de Filosofía Política.** - Empleo y Justicia del Lic. José López --  
**Portillo.**  
**Convenios, Resoluciones y recomendaciones de la Organización Interna-**  
**cional del Trabajo (OIT)**  
**Ley Federal del Trabajo Reformada.**  
**Reglamento de los Trabajadores no Asalariados del D.F.**  
**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**  
**Reglamento de la Unidad Coordinadora del Empleo, Capacitación y Adies-**  
**tramiento.**  
**Reglamento de Seguridad e Higiene del Trabajo.**  
**Reglamento de la Unidad Coordinadora del Empleo, Capacitación y Adies-**  
**tramiento.**  
**Compendio de Derecho Laboral.** de G. Cabanellas.